
ACUERDO No. 023 DE 2010

“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE INGRESOS Y RENTAS DEL MUNICIPIO DE MADRID”

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA

En ejercicio de sus facultades Constitucionales y legales, en especial las conferidas por el Numeral 4 del Artículo 313 de la Constitución Política Colombiana, y

CONSIDERANDO

- 1 Que de conformidad con el artículo 95 de La Constitución Política es deber de la persona y el ciudadano contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad.
- 2 Que el artículo 287 señala que las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses y tienen el derecho de administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
- 3 Que el artículo 338 señala que corresponde al Concejo Municipal por medio de acuerdo fijar los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables y las tarifas de los impuestos, así como las facultades a través de las cuales las autoridades administrativas fijan las tarifas y las contribuciones por medio de las que se recuperen los costos de los servicios que presten; así como la proporción en que los contribuyentes deben participar por los beneficios que les proporcionen.
- 4 Que la ley 136 en su artículo 32 determina en su numeral 7 que corresponde al Concejo Municipal establecer, reformar o eliminar Tributos, Contribuciones, Impuestos y Sobretasas, de conformidad con la Ley.
- 5 Que si bien, el artículo 59 de la ley 788 de 2002 fija: que las entidades territoriales aplicarán los procedimientos establecidos en el estatuto tributario nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones y régimen sancionatorio incluida su imposición, así mismo que se aplicará el procedimiento administrativo de cobro a las multas, los derechos y demás recursos territoriales, permite que el monto de la sanciones y el termino de la aplicación de los procedimientos anteriores se disminuya y simplifique de manera acorde con la naturaleza de sus tributos y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos.

- 6 Que mediante acuerdo 05 de 2008, el concejo municipal adoptó el Plan De Desarrollo para el período 2008 – 2011 y que en el mismo se señala como principal objetivo del SUBPROGRAMA “REFORMA Y MEJORAMIENTO DE LA ESTRUCTURA TRIBUTARIA DEL MUNICIPIO”: Mejorar las finanzas municipales a través de la reestructuración, normalización, gestión y cobro de los tributos municipales disminuyendo la evasión y la elusión; por lo tanto estableció como una de sus metas: Formular y adoptar el Estatuto Tributario del Municipio.
- 7 Que en merito a lo anteriormente expuesto

ACUERDA

ARTICULO 1: OBJETO. El presente acuerdo tiene por objeto adoptar el Estatuto de Ingresos y Rentas del Municipio de Madrid - Cundinamarca, el cual sistematiza los impuestos, tasas, contribuciones y derechos donde el Municipio sea sujeto activo y/o tenga la potestad de recaudo, administración, control y fiscalización.

LIBRO PRIMERO CAPITULO ÚNICO PARTE PRELIMINAR

ARTICULO 2: ORIGEN DE LA OBLIGACIÓN SUSTANCIAL. La obligación tributaria sustancial se origina al realizarse el presupuesto o los presupuestos previstos en la ley como generadores del impuesto, tasas, contribuciones y derechos, y ella tiene por objeto el pago del tributo.

ARTICULO 3: DEFINICIONES. Para interpretar y aplicar este estatuto se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Tributo: Carga en dinero o especie que se exige a personas naturales o jurídicas por el hecho de participar dinámicamente en la generación de ingresos en la economía. Son Tributos los Impuestos; las Contribuciones y las Tasas y los Derechos.

Impuesto: Prestación tributaria en dinero o en especie con destino al Estado de naturaleza definitiva, obligatoria, coercitiva y sin contrapartida directa a favor del contribuyente. Establecido por autoridad de la Ley para el cumplimiento de los fines del Estado y originada en virtud de un hecho generador de la obligación.

Contribución: Es una prestación tributaria creada por la Ley, con destino específico, de carácter sectorial o individual que busca la compensación por un beneficio recibido producto de una obra pública o actividad estatal, se paga proporcionalmente al beneficio obtenido y su producto esta destinado a la financiación de dichas obras o actividades.

Tasas y derechos: Prestación tributaria establecida por la Ley o con fundamento en ella a favor del Estado como titular directo o indirecto, originado por una actividad de interés público o colectivo directamente relacionada con el contribuyente, o por la utilización de un bien de dominio público, en virtud de solicitud realizada por el contribuyente.

Sujeto Activo: Es sujeto activo de los tributos aquí reglamentados el Municipio de Madrid - Cundinamarca, ente administrativo a favor del cual se establecen estos tributos, y en el que radican las potestades tributarias de liquidación, administración, control, investigación y recaudo.

Sujetos Pasivos: Son sujetos pasivos de la obligación tributaria aquellas personas o conjunto de bienes a quienes, según las diversas circunstancias propuestas en la ley, el sujeto activo puede exigir un pago.

Hecho generador: Es el presupuesto establecido por la ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

Base gravable: Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible sobre el cual se aplica la tarifa, para determinar el monto de la obligación.

Tarifa: Es el valor determinado en la ley, acuerdo o norma especial para ser aplicado a la base gravable.

Causación: Momento específico en que surge o se configura la obligación respecto de cada una de las operaciones materia del impuesto

Exclusión: Se entiende por exclusión la “No sujeción” o prohibición que establece el legislador de gravar determinadas actividades y sujetos. Las características esenciales de esta figura son:

- a) No están limitadas en el tiempo, pues se aplican mientras este vigente la ley que las creo.
- b) Operan por el simple ministerio de la Ley, siempre y cuando la actividad o la persona natural o jurídica se encuentre plenamente encuadrada dentro de la previsión correspondiente.

Exención: Se entiende por exención, la dispensa legal, total o parcial de la obligación tributaria, establecida de manera expresa y pro-tempore por el Concejo Municipal, el cual podrá decretar las exenciones de conformidad con los Planes de Desarrollo, y que en ningún caso podrán exceder de diez (10) años, ni podrán ser solicitados con retroactividad. La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende si es total o parcial y el plazo de duración.

El contribuyente que aspire a obtener una exención deberá estar a paz y salvo con el fisco municipal o firmar compromiso de pago. En el momento que incumpla cualquiera de las causales pactadas perderá el derecho a la exención.

ARTICULO 4: PRINCIPIOS. El Estatuto de ingresos y rentas del Municipio de Madrid, se funda en los principios de equidad, progresividad y eficiencia y sus normas no serán aplicadas con retroactividad.

Equidad: se entiende como la moderación existente entre las cargas y beneficios de los contribuyentes en su relación impositiva con la administración municipal.

Progresividad: Es la relación existente entre los impuestos y la capacidad de pago de los contribuyentes.

Eficiencia: Consiste en efectuar el recaudo de los tributos con el menor costo administrativo y en el menor tiempo posible.

El Estado debe facilitar a los contribuyentes el pago de los impuestos (sin trámites complicados) y en general diseñar los procedimientos, de forma que haya economía en tiempo y recursos.

ARTICULO 5: ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. La administración y control de los tributos municipales es competencia de la Secretaria de Hacienda.

Dentro de las funciones de administración y control de los tributos se encuentran, entre otras, la fiscalización, el control, la liquidación oficial, la discusión, el recaudo, el cobro y las devoluciones. Los contribuyentes, responsables, declarantes, agentes de retención y terceros, están obligados a facilitar las tareas de administración y control de los tributos que realice la Secretaria de Hacienda, observando los deberes y obligaciones que les impongan las normas tributarias.

LIBRO SEGUNDO
TITULO I
PARTE SUSTANCIAL
TRIBUTOS MUNICIPALES
CAPITULO UNICO

ARTICULO 6: TRIBUTOS MUNICIPALES. Los tributos Municipales previstos en este estatuto son los siguientes:

1. Impuestos

- ▢ Impuesto predial unificado
- ▢ Impuesto de industria y comercio
- ▢ Impuesto de avisos y tableros y publicidad exterior visual
- ▢ Impuesto de espectáculos públicos
- ▢ Impuestos de espectáculos públicos con destino al deporte
- ▢ Impuesto de degüello de ganado menor
- ▢ Impuesto de delineación urbana
- ▢ Sobretasa a la gasolina
- ▢ Rifas menores
- ▢ Estampilla pro-cultura

2. Contribuciones

- ▢ Contribución sobre contratos de obra pública
- ▢ Participación en la Plusvalía
- ▢ Sobretasa para financiar la actividad bomberil
- ▢ Contribución por valorización
- ▢ Juegos electrónicos y de habilidad

3. Tasas y derechos

- ▢ Sanciones Urbanísticas
- ▢ Tarifas por publicación de contratos y demás trámites relacionados con el proceso de contratación administrativa.
- ▢ Derechos por expedición de certificaciones, paz y salvos, guías, autorizaciones, boletines, trámites, permisos y licencias en general.
- ▢ Otras tasas y derechos.

TITULO II
IMPUESTOS
CAPITULO I
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTICULO 7: AUTORIZACIÓN LEGAL Ley 44 de 1990 artículo 1 Impuesto Predial Unificado. A partir del año de 1990, fusi6nense en un solo impuesto denominado “Impuesto Predial Unificado”, los siguientes gravámenes:

- a. El impuesto predial regulado en el Código del Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las leyes 14 de 1983, 55 de 1985, y 75 de 1986;
- b. El impuesto de parques y arborización, regulado en Código del Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986;
- c. El impuesto de estratificación socioeconómica creado por la ley 9 de 1989;
- d. La sobretasa de levantamiento catastral a que se refiere las leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9ª de 1989.

ARTICULO 8: DEFINICIÓN. Es una imposición municipal de carácter general, de rango Constitucional que recae sobre todas las clases de propiedad raíz en jurisdicción del Municipio de Madrid.

ARTICULO 9: HECHO GENERADOR. El impuesto predial unificado, es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces ubicados en el Municipio de Madrid, y se genera por la existencia del predio.

ARTICULO 10: SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del impuesto predial unificado, la persona natural o jurídica, propietaria, poseedora o usufructuaria de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Madrid.

PARÁGRAFO. La Nación, el Departamento y las demás entidades territoriales y de derecho público son sujetos pasivos del impuesto predial respecto de los bienes fiscales que posean dentro del territorio del Municipio.

ARTICULO 11: EXCLUSIONES. Por expresa disposición legal, no estarán sujetos del impuesto predial y por ende no tendrán la obligación de declararlo y pagarlo, los siguientes predios:

- 1). En virtud del artículo XXIV del Concordato entre la República de Colombia y la Santa Sede, esta excluido del impuesto los edificios destinados al culto, las curias diocesanas, las casas episcopales y curales y los seminarios. Las demás propiedades episcopales deberán ser gravadas de la misma forma y extensión que las de los particulares.
- 2). Los inmuebles de propiedad de otras iglesias diferentes a la católica, reconocidas por el Estado Colombiano y destinados al culto; las casas pastorales, seminarios y sedes conciliares.

- 3). Los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil.
- 4). Los inmuebles pertenecientes a la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana.
- 5). En virtud del artículo 137 de la Ley 488 de 1998, los predios que se encuentran definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades oficiales.

ARTICULO 12: CAUSACIÓN. El impuesto predial unificado se causa a partir del 1º de Enero del respectivo período fiscal.

ARTICULO 13: PERIODO GRAVABLE. El periodo gravable del impuesto predial es del 1º de Enero al 31 de diciembre del respectivo año fiscal.

ARTICULO 14: BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto predial unificado será el avalúo catastral que determine la correspondiente autoridad catastral, salvo cuando se opte por la presentación de la declaración privada anual del impuesto predial unificado, en cuyo caso la base gravable será el auto avalúo fijado por el propietario o poseedor del inmueble.

PARÁGRAFO UNO: El Artículo 3 de la Ley 44 de 1990 establece que la base gravable del Impuesto Predial Unificado será el avalúo catastral o el autoavalúo cuando se establezca la declaración anual del impuesto predial unificado.

PARÁGRAFO DOS: AJUSTE ANUAL DE LA BASE. El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del primero de enero de cada año, en el porcentaje que determine el gobierno y no será aplicable a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido fijado o reajustado en el respectivo año motivo del reajuste.

PARÁGRAFO TRES: Los sujetos pasivos de impuesto predial unificado podrán optar por presentar declaración privada de autoavalúo. Los sujetos pasivos de este impuesto que no manifiesten por escrito su voluntad de optar por el sistema de autoavalúo y declaración privada, se ceñirán al sistema general de avalúo catastral y declaración oficial.

ARTICULO 15: AVALÚO CATASTRAL. Consiste en la determinación del valor de los predios, obtenido mediante investigación y análisis estadístico del mercado inmobiliario para efectos fiscales. El avalúo catastral de cada predio se determinará por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidos.

ARTICULO 16: AUTO-AVALÚOS. Dentro de las fechas establecidas, los propietarios o poseedores de inmuebles o de mejoras podrán presentar la estimación del avalúo, ante la correspondiente Oficina de Catastro.

ARTICULO 17: BASE MÍNIMA PARA EL AUTO-AVALÚO. El valor del autoavalúo catastral, efectuado por el propietario o poseedor en la declaración anual, no podrá ser inferior al resultado de multiplicar el número de metros cuadrados de área y/o de construcción según el caso, por el precio del metro cuadrado que por vía general fijen como promedio inferior las autoridades catastrales para los respectivos sectores y estratos del Municipio. En el caso del sector rural, el valor mínimo se calculará con base en el precio mínimo por hectárea u otras unidades de medida, que señalen las respectivas autoridades catastrales, teniendo en cuenta las adiciones y mejoras, y demás elementos que formen parte del valor del respectivo predio.

En todo caso, si al aplicar lo dispuesto en el inciso anterior se obtiene un autoavalúo inferior al último avalúo efectuado por las autoridades catastrales, se tomará como autoavalúo este último. De igual forma, el autoavalúo no podrá ser inferior al último autoavalúo hecho para el respectivo predio, aunque hubiere sido efectuado por un propietario o poseedor distinto del declarante.

PARAGRAFO: En todo caso El Municipio podrá establecer una base presunta mínima de liquidación del impuesto predial unificado a los sujetos pasivos, cuando los predios objeto del tributo carezcan de avalúo catastral.

Para efectos de la determinación de la base presuntiva mínima de liquidación del impuesto predial, el Gobierno Municipal tendrá en cuenta los parámetros técnicos por área, uso y estrato, una vez se establezca el avalúo catastral al contribuyentes se le liquidara el impuesto conforme con las reglas generales.

ARTICULO 18: TARIFAS. Fijense como tarifas del Impuesto Predial Unificado a partir del 1 de Enero de 2011; las siguientes:

Para el sector urbano:

CATEGORÍA	TARIFA POR MIL
Residencial:	
Estrato 1	5.0
Estrato 2	5.0
Estrato 3	5.0
Estrato 4	5.5
Estrato 5	6.0
Centros Comerciales y zonas homogéneas comerciales.	6.0
Institucional	4.5
Industrial	9.5

Urbanizables no Urbanizados	12
Urbanizados no construidos con áreas superiores a 100 metros cuadrados.	12

Para el sector rural:

CATEGORÍA	TARIFA POR MIL
Rural	6.0
Rural Industrial	9.5
Sector Floricultor	14.5

PARÁGRAFO UNO. Para efectos de este artículo se entiende por:

Residencial: Los predios que estén ubicados dentro de las zonas así definidas por el Plan Básico de ordenamiento territorial.

Industrial: Los predios que estén ubicados dentro de las zonas así definidas por el Plan Básico de Ordenamiento territorial además de aquellos donde se realicen actividades industriales enunciadas en el artículo 18 literal 2 de este estatuto.

Institucional: Son los predios destinados al uso institucional o los así definidos dentro del Plan Básico de Ordenamiento Territorial.

Urbanizables no Urbanizados: Los predios que están ubicados dentro del perímetro urbano, objeto de desarrollo urbano y con disponibilidad de redes matrices de servicios públicos básicos que no han sido desarrollados.

Urbanizados no construidos: Los predios que estén ubicados dentro del perímetro urbano, ubicados dentro de un área urbana desarrollada que no hayan sido construidos.

PARAGRAFO DOS: En los predios en los cuales una vez realizada la liquidación del impuesto, (avalúo por tarifa), arroje como resultado una cifra inferior a tres (3) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv), deberán tributar por este valor mínimo indicado (3 smdlv).

PARAGRAFO TRES: Los estratos para la categoría residencial serán determinados por la oficina de Planeación Municipal.

PARAGRAFO CUATRO: Para las tarifas de la categoría residencial urbano se aplicará el porcentaje mas bajo (5.0) por mil, y una vez la oficina de Planeación realice la estratificación general en el Municipio de Madrid se ajustarán dichas tarifas a las señaladas en la tabla del sector urbano de este artículo.

PARAGRAFO QUINTO: La oficina de Planeación contará con el término de un (1) año para realizar la estratificación general en el Municipio de Madrid, el cual no será prorrogable y empezará a contarse a partir de la legalización del presente acuerdo, y una vez finalizada la estratificación la tarifa de la categoría residencial urbana será la señalada en la tabla del sector urbano de este artículo.

PARAGRAFO SEXTO: La tarifa de la categoría institucional aplica para predios destinados a la educación de niños y jóvenes en abandono y centros geriátricos que sean realizadas por fundaciones sin ánimo de lucro y que los predios sean de su propiedad. La tarifa se aplicará en el sector urbano a los predios que no sean superiores a 500 metros cuadrados (m2) y en el sector rural que no sean superiores a una (1) hectárea. En caso de superarse el anterior metraje la tarifa a aplicar será la del cinco (5.0) por mil.

ARTICULO 19: LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto predial lo liquidará anualmente la Tesorería Municipal sobre el avalúo catastral respectivo, utilizando para ello el sistema de facturación de conformidad ala artículo 69 de la ley 1111 de 2006.

PARAGRAFO UNO: Cuando se adopte el sistema del autoevalúo con declaración, el estimativo del contribuyente no podrá ser inferior al avalúo catastral vigente en el período gravable. El cálculo del impuesto se hará de acuerdo con la categorización y tarifas señaladas en este Estatuto.

ARTICULO 20: PERIODO LÍMITE DE PAGO. El plazo limite para hacer el pago del Impuesto Predial Unificado, sin ningún tipo de recargo o sanción por mora, será entre el primero (1) de Enero al treinta (30) de Junio de cada vigencia fiscal.

ARTICULO 21: DESCUENTOS POR PRONTO PAGO. Establézcanse, sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, los descuentos por pronto pago para el Impuesto predial unificado, así:

PERIODO DE PAGO		
DESDE	HASTA	
Primero (1) enero	Veintiocho (28) de febrero	20%
Primero (1) de marzo	Treinta (30) de marzo	10%
Primero (1) de abril	Treinta (30) de abril	5%

PARÁGRAFO UNO. Entre el período comprendido entre el 1 de mayo y el 30 de junio de cada año, el contribuyente deberá cancelar el 100% del impuesto liquidado.

PARÁGRAFO DOS. Para tener derecho a los descuentos antes relacionados es necesario que el contribuyente del impuesto a cargo debe encontrarse al día en el pago de sus obligaciones tributarias con el Municipio.

ARTICULO 22: IMPUESTO PREDIAL PARA LOS BIENES EN COPROPIEDAD. En los términos de la Ley 675 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 16 de la misma, el impuesto predial sobre cada bien privado, en la modalidad de copropiedad, incorpora el correspondiente a los bienes y áreas comunes del edificio o conjunto, en proporción al coeficiente de copropiedad respectivo.

PARAGRAFO UNO: DECLARACIÓN Y PAGO EN EL SISTEMA DE AUTOAVALÚO. Los contribuyentes que opten por el sistema del autoavalúo declarantes presentaran su declaración anual del impuesto predial unificado en los formularios que para el efecto adopte la Tesorería Municipal y deberán pagar el tributo determinado dentro de los plazos establecidos, en los sitios y en los horarios que ésta fije para el efecto.

ARTICULO 23: CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN EN EL SISTEMA DE AUTOAVALÚO. La declaración del impuesto bajo el sistema de autoavalúo, contendrá como mínimo:

- a) Apellidos y nombres completos y precisos o razón social e identificación tributaria del contribuyente.
- b) Identificación catastral y dirección exacta del predio.
- c) Área del terreno y de las construcciones, expresada en metros cuadrados.
- d) Autoavalúo del predio.
- e) Categoría o tratamiento dado el predio para este impuesto según el Artículo 17 de este acuerdo.
- f) Tarifa aplicable.
- g) Impuesto a pagar.

PARÁGRAFO: Cuando se cause el impuesto con destino a la Corporación Autónoma Regional –CAR, quienes se acojan a la opción de declaración privada, deberán liquidar dicho impuesto en la misma declaración.

ARTICULO 24: EXENCIONES. Declárense exentos, por el plazo de cinco (5) años a partir de la entrada en vigencia de este Acuerdo, en la obligación de pagar el impuesto predial, los siguientes predios:

- 1) Los destinados al funcionamiento de instituciones de educativas de carácter oficial.
- 2) Los salones comunales, que estén dedicados en funciones sociales.

ARTICULO 25: SOBRE TASA AL IMPUESTO PREDIAL CON DESTINO AL MEDIO AMBIENTE. El Municipio de conformidad con la Ley 99 de 1993, establece una sobre tasa con destino a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR -, de 1.5 por mil sobre el valor del avalúo.

CAPITULO II

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTICULO 26: AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de industria y comercio y complementarios se encuentran autorizados por la Ley 97 de 1913, la Ley 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTICULO 27: HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de industria y comercio está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial, servicios o financiera en jurisdicción del Municipio de Madrid Cundinamarca, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos, de conformidad con el Artículo 195 del Decreto-ley 1333 de 1986.

ARTICULO 28: SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del Impuesto de Industria y Comercio las personas naturales, jurídicas, las sociedades de hecho, los patrimonios autónomos, fiduciarias, consorcios o unidades temporales, que realicen el hecho generador descrito en el artículo anterior del presente acuerdo.

ARTICULO 29: ACTIVIDADES GRAVADAS. Son actividades gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio, de acuerdo con el hecho generador mencionado en el artículo 27 y de conformidad con el Artículo 197 y subsiguientes del Decreto-ley 1333 de 1986, las siguientes:

1. Actividad Industrial. Entiéndase por actividad industrial la producción, fabricación, confección, manufactura, preparación, reparación, ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes, y en general cualquier proceso de transformación por elemental que este sea. Se entienden percibidos en el municipio de Madrid, como ingresos originados en la actividad industrial, los generados por la venta de bienes producidos en el mismo, sin importar su lugar de destino o la modalidad que se adopte para su comercialización.

2. Actividad comercial. Se entiende por actividad comercial la destinada al expendio, compra-venta o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor y las demás definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la Ley, como actividades industriales o de servicios.

3. Actividades De Servicio. Se entiende como actividad de servicio aquella en la cual prima la mano de obra, siendo irrelevante los conocimientos profesionales, destinada a satisfacer necesidades de la comunidad mediante una o varias de las siguientes o análogas actividades: expendio de bebidas y comidas, servicio de restaurante,

café, hoteles, casas de empeño, casas de huéspedes, moteles, amoblados, transporte, aparcaderos, formas de intermediación comercial tales como corretaje, la comisión por cualquier concepto, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles, los servicios de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquerías, portería, vigilancia, servicios funerarios, talleres de reparación eléctrica, mecánica, automotriz, y afines, lavado limpieza y teñido, salas de cine, y arrendamiento, de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y video, los servicios de consultoría profesional prestados a través de sociedades regulares o de hecho.

4. Actividades Financieras. Las entidades financieras, de crédito, de capitalización, aseguradoras, reaseguradoras y almacenes generales de depósito definidas como tales por la Superintendencia Bancaria, o reconocidas por la Ley, son sujetos del impuesto municipal de industria y comercio, según lo establecido en el artículo 41 y 43 de la Ley 14 de 1983 y el artículo 206 del Decreto-Ley 1333 de 1986.

ARTICULO 30: CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PATRIMONIOS AUTONOMOS. En el caso de los fondos comunes, fondos de valores o patrimonios autónomos, se entenderá cumplido el deber de presentar las declaraciones tributarias, cuando la declaración se haya efectuado por el fondo o patrimonio autónomo, o por la sociedad que los administre. Con relación a cada uno de los patrimonios autónomos bajo su responsabilidad, los fiduciarios están obligados a cumplir las obligaciones formales señaladas en las normas legales para los contribuyentes, los retenedores y los responsables, según sea el caso. Para tal efecto, se identificarán de forma global todos los fideicomisos que administre, con un NIT diferente al de la sociedad fiduciaria. Las sociedades fiduciarias presentarán una sola declaración por todos los patrimonios autónomos. La sociedad fiduciaria tendrá a disposición de la Secretaría de Hacienda Municipal, para cuando esta lo solicite, una desagregación de los factores de la declaración atribuible a cada patrimonio autónomo. Los fiduciarios son responsables por las sanciones derivadas del incumplimiento de las obligaciones formales a cargo de los patrimonios autónomos, así como de la sanción por corrección aritmética y de cualquier otra sanción relacionada con dichas declaraciones. Con cargo a los recursos del fideicomiso, los fiduciarios deberán atender el pago de los impuestos Municipales que se generen como resultado de las operaciones del mismo, así como de sus correspondientes intereses moratorios y de la actualización por inflación, cuando sean procedentes. Cuando los recursos del fideicomiso sean insuficientes, los beneficiarios responderán solidariamente por tales impuestos, retenciones y sanciones.

ARTICULO 31: ACTIVIDADES EXCLUIDAS. No están sujetas, ni gravadas con el Impuesto de Industria Comercio, las siguientes actividades:

1. De conformidad con el artículo 39 de la Ley 14 de 1983:

- a. La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluya la fabricación de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que este sea.

- b. La producción nacional de artículos destinados a la exportación.
 - c. Explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías participaciones para el municipio de Madrid, sean iguales o superiores a lo que correspondería pagar la contribuyente por concepto del Impuesto de Industria y Comercios, liquidado de conformidad con las disposiciones del presente acuerdo
 - d. Los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud. Cuando las entidades a que se refiere el presente numeral realicen actividades industriales, comerciales o de servicios serán sujetos del impuesto de industria y comercio en lo relativo a tales actividades.
 - e. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación por elemental que esta sea.
2. De conformidad con la Ley 26 de 1904; el tránsito de artículos de cualquier género que atraviesen por el municipio de Madrid encaminados a él o a un lugar diferente del Municipio.
3. De conformidad con el artículo 33 de la Ley 675 de 2001; La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, en relación con las actividades propias de su objeto social.
4. De acuerdo al Artículo 23 Numeral 5 del Código de Comercio y en concordancia con el decreto 1333 de 1983, la prestación de servicios inherentes a las profesiones liberales, que se realicen en forma independiente y no a través de sociedades regulares o de hecho, no son actividades mercantiles.

PARÁGRAFO UNO. Entiéndase por primera etapa de transformación agropecuaria aquella en que no intervienen agentes externos mecanizados, tales como el lavado o secado de los productos agrícolas.

PARÁGRAFO DOS. Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá el formulario único de exportación y una certificación de la respectiva administración de aduana en el sentido de que las mercancías incluidas en dicho formulario, para las cuales solicita su exclusión de los ingresos brutos, han salido realmente del país.

PARÁGRAFO TRES. Para efectos de este acuerdo entiéndase como actividades de beneficencia las que cumplan con algunos de los siguientes requisitos:

1. La educación de niños y jóvenes y/o al amparo de adultos mayores de escasos recursos, que pertenezcan a los niveles 1 y 2 del SISBEN y el valor de la pensión mensual no supere los tres (3) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes.

2. Cuidado y protección de niños y adultos mayores abandonados y de la calle.

ARTÍCULO 32: INCENTIVOS. Las actividades industriales no contaminantes desarrolladas por contribuyentes que inicien actividades en el municipio de Madrid y que generen empleo a los habitantes del Municipio, tendrán un descuento, durante los primeros cinco años de producción, en el pago del impuesto de Industria y Comercio en los siguientes porcentajes:

Año 1	90% de los Ingresos Brutos
Año 2	70% de los Ingresos Brutos
Año 3	50% de los Ingresos Brutos
Año 4	30% de los Ingresos Brutos
Año 5	10% de los Ingresos Brutos

PARÁGRAFO UNO. Se favorecerán de los incentivos señalados en este artículo las empresas que declaren el 100% del impuesto y ocupen directa o indirectamente mano de obra del Municipio en un porcentaje superior al 60% de los puestos de trabajo generados directamente sin perjuicio de lo previsto por La Ley a favor de la población discapacitada laboral y potencialmente activa (Ley 361 de 1997). La condición antes señalada se establece en beneficio de los ciudadanos oriundos o con domicilio probado en el Municipio de Madrid.

El contribuyente deberá desarrollar su actividad gravada, en forma continua y cumpliendo con las normas vigentes establecidas, para la presentación con pago, en las fechas y Entidades Financieras establecidas para tal fin.

El Contribuyente al cual la Secretaría de Hacienda haya beneficiado mediante Resolución, informará anualmente, sobre el listado de la totalidad de los empleados indicando el nombre, dirección, teléfono y barrio donde reside.

PARAGRAFO DOS: Los incentivos antes citados, deberán ser aprobados mediante acto administrativo (Resolución) emanado de la Secretaria de Hacienda, siempre y cuando cumplan en su totalidad con los requisitos señalados en el parágrafo uno. La Secretaria de Hacienda deberá llevar un registro de cada acto administrativo ya sea positivo o negativo.

PARAGRAFO TRES: Se perderá el anterior Beneficio, si se incurre en mora con el fisco Municipal. Además, El incumplimiento de uno de los requisitos del presente artículo, dará por terminado definitivamente el beneficio fiscal y la derogación de La Resolución respectiva.

PARÁGRAFO CUATRO: Exonérese por un termino de cinco (5) años del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros a las actividades de educación de niños y jóvenes de escasos recursos y que el valor de la

pensión mensual no supere los tres (3) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes, que sean realizadas por fundaciones sin animo de lucro.

ARTÍCULO 33: La empresas que fueron beneficiadas con el incentivo otorgado por el acuerdo 008 de 2006, modificado por el acuerdo 021 de 2008 mantendrán las misma condiciones.

SUB-CAPITULO I TARIFAS

ARTICULO 34: TARIFAS Establézcase la siguiente clasificación de actividades económicas y las tarifas para las mismas, para el impuesto de Industria y Comercio en el municipio de Madrid:

CODIGO ACTIVIDAD	DESCRIPCION ACTIVIDAD	TARIFA POR MIL
1	ACTIVIDADES INDUSTRIALES	
101	Producción, transformación y conservación de alimentos para consumo humano	5
102	Producción, transformación y conservación de alimentos para consumo animal	6.5
103	Fabricación de prendas de vestir y calzado	6
104	Industrias básicas y fundición de hierro y acero	6
105	Fabricación de vehículos, partes y carrocerías para vehículos y ensamble.	6
106	Extracción de arenas, piedras, arcillas comunes, gravas y demás minerales	7
107	Fabricación de productos de pinturas, barnices, derivados del petróleo y revestimientos similares	7
108	Fabricación de productos de cerámica, arcilla, cal, o yesos	6
109	Fabricación de productos en madera, hierro, aluminio, o sus derivados	7

110	Producción de bebidas para consumo Humano sin alcohol	6
111	Producción de bebidas para consumo Humano con alcohol	8
112	Fabricación y procesamiento de productos de plástico, polietileno, PVC y asbesto	7
113	Fabricación de vidrios y productos de vidrios	6.5
114	Fabricación de motores, moto bombas, bombas de agua y plantas eléctricas.	7
115	Producción agroindustrial	7
116	Demás actividades industriales	7
2	ACTIVIDADES COMERCIALES	
201	Comercio al por mayor de alimentos y productos básicos de la canasta familiar	5
202	Comercio al por menor de alimentos y productos básicos de la canasta familiar	4.5
203	Comercio al por mayor de productos farmacéuticos	4.5
204	Comercio al por menor de productos farmacéuticos	5
205	Comercio al por menor de textos escolares	5
206	Comercio de materiales de construcción	6.5
207	Comercio de bebidas alcohólicas, productos de tabaco y juegos de azar	10
208	Comercio de combustibles derivados del petróleo y distribución y comercialización de gas natural.	10
209	Comercio de prendas de vestir y sus accesorios	6.5
210	Comercio de Bienes y Servicios con modalidad de prepago	9
211	Comercio de equipos de cómputo, software, hardware, celulares, electrodomésticos, maquinaria y tecnología en general.	7
212	Comercio de Vehículos y Maquinaria pesada	7
213	Comercio de bienes inmuebles	8
214	Demás actividades de comercio	10
3	ACTIVIDADES DE SERVICIO	
301	Transporte urbano e intermunicipal de pasajeros y carga	6
302	Consultorías profesional, asesorías, interventorías y servicios profesionales	8
303	Servicio de las compraventas o casas de empeño	10
304	Alojamiento en Hoteles, hostales, apartahoteles, residencias,	10

	moteles y amoblados	
305	Expendio de comidas preparadas en restaurantes y cafeterías	6.5
306	Otros tipo de expendio de comidas preparadas	9
307	Distribución de energía eléctrica	10
308	Servicios de telefonía, y demás servicios relacionados con las telecomunicaciones (venta de Minutos, servicio de internet, Fax, etc.)	10
309	Distribución de agua	8
310	Educación	6
311	Actividades de la práctica médica, paramédica y odontológica	6
312	Actividades de apoyo diagnóstico, terapéutico y Otras actividades relacionadas con la salud humana.	6
313	Actividades veterinarias.	6
314	Televisión por cable y suscripción, satelital y microondas	7
315	Mantenimiento de Vehículos, maquinaria y maquinaria pesada	7
316	Actividades Fotografías y filmaciones	6
317	Servicio de Bodegaje o almacenamiento cubierto o al aire libre	6
318	Servicio de parqueadero	8
319	Servicio de lavado y auto lavado de vehículos	7
320	Arrendamientos y alquiler de bienes muebles e inmuebles	7
321	Salas de belleza	8.5
322	Demás actividades de servicios	8.5
4	ACTIVIDADES FINANCIERAS	
401	Actividades de los bancos, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que definan como tales la el Gobierno Nacional e instituciones financieras reconocidas por el decreto 1333 de 1986.	5
402	Actividades de las cooperativas financieras y fondos de empleados	5
403	Arrendamiento financiero	5
404	Actividades de las sociedades de capitalización	5
405	Planes de pensiones y cesantías	5
406	Demás actividades financieras	5

SUB-CAPITULO II

REGIMEN COMUN Y SIMPLIFICADO

ARTICULO 35: Serán contribuyentes del Régimen Común para el Impuesto de industria y comercio en el Municipio de Madrid, las personas naturales, jurídicas, las sociedades de hecho, los patrimonios autónomos, fiduciarias, consorcios o unidades temporales que sus ingresos brutos anuales del año inmediatamente anterior sean iguales o superiores a 174 (SMMLV) salarios mínimos mensuales legales vigentes o un patrimonio superior a 194 (SMMLV) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

ARTICULO 36: Serán contribuyentes del Régimen Simplificado para el Impuesto de industria y comercio en el Municipio de Madrid, las personas naturales, jurídicas, las sociedades de hecho, los patrimonios autónomos, fiduciarias, consorcios o unidades temporales, que sus ingresos brutos anuales del año inmediatamente anterior sean inferiores a 174 (SMMLV) salarios mínimos mensuales legales vigentes o un patrimonio inferior a 194 (SMMLV) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

SUB-CAPITULO III

ESTABLECIMIENTO DE CUOTAS, FECHAS DE PAGO Y DESCUENTOS

ARTICULO 37: CUOTAS. Establézcase para el régimen común, el pago por cuotas del impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tablero. Las cuotas se determinarán de acuerdo a los siguientes intervalos:

Intervalo	Cuota	Porcentaje
01 de enero al 30 de marzo	1ª Cuota	50%
	2ª Cuota	50%
1 de abril al 30 de mayo		

PARAGRAFO: Los contribuyentes que opten por el pago mediante cuotas pague no serán beneficiados de los descuentos por pronto pago.

ARTICULO 38: FECHA LIMITE DE LA DECLARACION Y DESCUENTOS. Establézcanse como fecha límite de declaración y descuentos por pronto pago para el Impuesto de Industria y Comercio, así:

REGIMEN	DESCUENTO	FECHA LIMITE DE PAGO
Régimen Común	10%	Marzo 31 de cada año
Régimen Simplificado	10%	Abril 30 de cada año

PARÁGRAFO UNO: Para tener derecho al descuento del 10% es necesario que el contribuyente presente y pague antes de estas fechas el 100% del impuesto a cargo, y encontrarse al día en el pago de los tributos municipales.

PARAGRAFO DOS: Para los contribuyentes de los cuales su liquidación arroje como resultado una cifra inferior a cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv), deberán tributar por este valor mínimo indicado (4 smdlv).

ARTÍCULO 39: INCENTIVO POR PAGO ANTICIPADO BIMESTRAL: Se establece un incentivo para los contribuyentes del Régimen Común por realizar pago anticipado bimestral del impuesto de industria y comercio del 1% adicional. Al final del período deberá presentar la declaración anual en las fechas establecidas.

SUB-CAPITULO IV

DETERMINACION BASE GRAVABLE Y LIQUIDACION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTICULO 40: BASE GRAVABLE. La base gravable del Impuesto de Industria y Comercio, y de Avisos y Tableros correspondiente a cada año gravable, se liquidará con base en los ingresos brutos obtenidos por los contribuyentes en el año inmediatamente anterior, expresados en moneda Nacional y obtenidos por las personas naturales, jurídicas, las sociedades de hecho, los patrimonios autónomos, fiduciarias, consorcios o unidades temporales.

PARÁGRAFO UNO. El promedio mensual resulta de dividir el monto total de los Ingresos Brutos obtenidos durante el respectivo año gravable que se liquida, por el número de meses en que se desarrolló la actividad.

Deducciones. Para determinar la base gravable descrita en el artículo anterior, se excluirá:

- El monto de las devoluciones debidamente comprobadas a través de los registros y soportes contables del contribuyente.
- Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos.
- El valor de los impuestos recaudados sobre aquellos productos cuyo precio está regulado por el Estado.
- Los subsidios percibidos.
- Los ingresos brutos provenientes de las exportaciones.

PARÁGRAFO DOS. la empresa anexará a la declaración pruebas o soportes legales que demuestren las deducciones, declaraciones otros municipios.

ARTICULO 41: ACTIVIDADES PARCIALMENTE EXENTAS. Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o no sujetas, de conformidad con las disposiciones señaladas en el presente Acuerdo, descontarán de sus ingresos brutos, el monto de los ingresos correspondientes a la parte exenta o no sujeta.

ARTICULO 42: PERIODO GRAVABLE. El período gravable del impuesto de industria y comercio será anual, al igual que su liquidación y declaración.

ARTICULO 43: LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. El monto del impuesto de Industria y Comercio a pagar se liquida multiplicando la base gravable determinada en el artículo 40, por la tarifa que corresponde a la actividad desarrollada.

ARTICULO 44: ANTICIPO. Establézcase en el Municipio de Madrid a título de anticipo de Industria y Comercio un monto equivalente al 30% del Impuesto de Industria y Comercio determinado para los contribuyentes clasificados como régimen común.

SUB-CAPITULO V

BASE GRAVABLE PARA CONTRIBUYENTES CON BASES ESPECIALES

ARTICULO 45: BASE GRAVABLE PARA LOS DISTRIBUIDORES DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO. Los distribuidores de derivados del petróleo pagarán el Impuesto de Industria y Comercio, y de Avisos y Tableros sobre el margen bruto para la comercialización de los combustibles.

PARÁGRAFO UNO. Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos, se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

PARÁGRAFO DOS. Los distribuidores de Derivados del petróleo, que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio, industria o de servicios, deberán pagar por éstas de conformidad con la base gravable establecida en el artículo 40 del presente acuerdo.

ARTICULO 46: DECLARACIÓN Y PAGO SOBRE EL PROMEDIO MENSUAL DE INGRESOS. Las agencias de publicidad, Administradores o Corredores de Bienes Inmuebles, Corredores de seguros; pagarán el impuesto de

industria y comercio, y de Avisos y Tableros sobre el promedio mensual de Ingresos Brutos, entendiéndose como tales el valor de los honorarios, comisiones o similares y demás ingresos propios percibidos para sí.

ARTICULO 47: BASE GRAVABLE PARA EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS. Para efectos del artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994, el impuesto de industria y comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado.

En los casos que a continuación se indica, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7º de la Ley 56 de 1981.
2. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde se encuentre ubicada la subestación y, en la de transporte de gas combustible, en puerta de ciudad. En ambos casos, sobre los ingresos promedio obtenidos en dicho municipio.
3. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

ARTICULO 48: EXCLUSIÓN DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL. Para las entidades que administran recursos pertenecientes al Sistema general de Seguridad Social en Salud, tales como: empresas promotoras de salud –EPS-, las Instituciones prestadoras de servicios –IPS-, y las EPS'S; Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones y las Administradoras de Riesgos Profesionales –ARP- se les excluirán de su base gravable, dichos recursos de conformidad con el artículo 48 de la Constitución Política. Los recaudos por concepto de cuotas moderadoras y copagos se consideran recursos propios de las entidades del Sistema General de Seguridad Social en salud y en consecuencia harán parte de su base gravable.

SUB-CAPITULO VI

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO SOBRE EL COMERCIO INFORMAL

ARTICULO 49: HECHO GENERADOR: El impuesto de Industria y Comercio sobre el Comercio informal ya sea con vehículo o no, se genera por la realización de una actividad comercial, industrial o de servicios esporádica e informal.

ARTICULO 50: SUJETO PASIVO: Lo constituyen los contribuyentes o responsables que realicen actividad comercial, industrial o de servicios ambulantes en el municipio.

ARTICULO 51: TARIFAS: Establézcase una tarifa especial mensual diaria de un (1) salario mínimo diario legal vigente por para los vendedores ambulantes sin vehículo y de tres (3) salarios mínimos diarios legales vigentes para los vendedores ambulantes con vehículo.

SUB-CAPITULO VII

RETENCION EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTICULO 52: ESTABLÉZCASE: la retención en la fuente del impuesto de industria y comercio como una forma de recaudo anticipado del mismo, el cual consiste en que las personas determinadas por este acuerdo, como agentes retenedores, cumplan con la gestión de retener a nombre del Municipio y descontar de los pagos o abonos en cuenta que efectuó una suma de dinero a título de impuesto anticipado, a los contribuyentes sujetos a retenciones la cual podrá ser deducida del total del impuesto a cargo en la respectiva liquidación privada del contribuyente en el evento de que este deba declarar.

ARTICULO 53: FINALIDAD DE LA RETENCIÓN EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: La retención en la fuente tiene por objeto conseguir en forma gradual que el impuesto se recaude en lo posible dentro del mismo ejercicio gravable en que se cause.

ARTICULO 54: AGENTES RETENEDORES: Son agentes de retención o de percepción, las entidades de derecho público, los fondos de valores, los fondos de pensión de jubilación e invalidez, los consorcios, las comunidades organizadas, las Uniones Temporales, sucesiones ilíquidas, Sociedades de hecho, patrimonios autónomos, fiduciarias, fondos docentes de las unidades educativas oficiales (Colegios y escuelas públicas) y las demás personas naturales o jurídicas que por sus funciones intervengan en actos u operaciones en los cuales deben, por expresa disposición de este acuerdo efectuar retención.

Los agentes que no efectúen la retención son responsables con el contribuyente.

PARÁGRAFO: Los contribuyentes del régimen común son agentes retenedores.

ARTICULO 55: A QUIENES SE PUEDE EFECTUAR RETENCIÓN: Son sujetos pasivos de la retención en la fuente de industria y comercio los contribuyentes del régimen simplificado y los contribuyentes del régimen común.

ARTICULO 56: BASE DE LA RETENCIÓN: La retención se efectuará sobre el valor total de la operación, excluido el impuesto a las ventas. La base para retener industria y comercio será desde cero.

ARTICULO 57: TARIFAS DE RETENCIÓN EN LA FUENTE DE IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: los agentes retenedores al momento de efectuar la retención aplicaran tarifa igual a la establecida en el artículo 34 por los hechos que generen el impuesto de conformidad con las actividades allí relacionadas.

ARTICULO 58: PERIODO FISCAL: El período fiscal para la retención en la fuente del impuesto de industria y comercio será bimestral; así:

BIMESTRE	FECHA LIMITE DE PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN
ENERO – FEBRERO	MARZO 30
MARZO – ABRIL	MAYO 30
MAYO – JUNIO	JULIO 30
JULIO – AGOSTO	SEPTIEMBRE 30
SEPTIEMBRE – OCTUBRE	NOVIEMBRE 30
NOVIEMBRE – DICIEMBRE	ENERO 30, de la siguiente vigencia

PARÁGRAFO: En el caso de terminación o liquidación de actividades el período fiscal se contará desde su iniciación hasta la terminación de las mismas.

Cuando se inicien actividades durante el bimestre, el período fiscal será el comprendido entre la fecha de iniciación de actividades y la finalización del respectivo periodo.

ARTICULO 59: QUIENES DEBEN PRESENTAR DECLARACIÓN DE RETENCIÓN EN LA FUENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO: Los agentes de retención en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio, deberán presentar por cada Bimestre una declaración de las retenciones en la fuente que de conformidad con este acuerdo deberán afectar durante el respectivo período fiscal, la cual se presentará en el formulario que para el efecto disponga la Tesorería Municipal.

PARAGRAFO. Es obligación presentar las declaraciones de retención con o sin valor a pagar.

ARTÍCULO 60: CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE RETENCIÓN: La declaración de la retención del Impuesto de Industria y Comercio deberá contener lo siguiente:

1. El formulario debidamente diligenciado.
2. La Información necesaria para la identificación y ubicación del agente retenedor.

3. La discriminación de los valores que debieron retener por los diferentes conceptos sometidos a retención en la fuente de industria y comercio en el respectivo bimestre y la liquidación de las sanciones cuando fuera el caso.
4. la firma del agente retenedor o la firma del responsable.

PARÁGRAFO: No se recibirán declaraciones de retenciones sin el pago efectivo de la misma.

ARTÍCULO 61: AUTORETENCIÓN. Los contribuyentes del régimen común podrán efectuar auto retención sobre sus propios ingresos obtenidos por sus actividades gravadas durante la vigencia que se causen.

Las auto retenciones deben ser declaradas y pagadas conforme al artículo 58 y subsiguientes del presente acuerdo.

ARTICULO 62: OBLIGACIÓN DE INSCRIPCIÓN: El sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio, deberá registrarse en la Tesorería dentro de los treinta (30) días siguientes al inicio de sus actividades.

PARÁGRAFO UNO: La Tesorería establecerá e implementará para cada establecimiento de comercio un Registro Único Comercial (RUC) con el fin de controlar la inscripción y pago del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTICULO 63: VALOR DE LA INSCRIPCIÓN: El sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio cancelara por concepto de inscripción en la Tesorería el valor correspondiente a dos (2) salario mínimos diarios vigentes.

ARTÍCULO 64: BENEFICIO DE AUDITORIA. A partir de la vigencia del presente acuerdo, la declaración de los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros quedará en firme, siempre que se opte por un aporte voluntario entre el 1% y el 10% del impuesto a cargo liquidado en la declaración privada, así:

1. El término de firmeza será de diez y ocho (18) meses si el aporte voluntario es entre el 1% y el 5%.
2. El término de firmeza será de un (1) año si el aporte voluntario es entre el 6% y el 10%.

El beneficio tributario que aquí se establece tendrá vigencia por los periodos gravables de los años 2009, 2010 y 2011.

Para tener derecho a dicho beneficio de auditoria se requiere:

1. Que la declaración privada y pago del impuesto se presente dentro de los plazos señalados en el presente acuerdo.
2. Que dentro del término de firmeza no se notifique emplazamiento para corregir.

CAPITULO III

IMPUESTOS COMPLEMENTARIO DE AVISOS, TABLEROS Y PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTICULO 65: NATURALEZA. De conformidad con el numeral k) del artículo 1 de la ley 97 de 24 de noviembre de 1913, el numeral a) del artículo 1 de la ley 84 de noviembre 30 de 1915, el artículo 200 del Decreto Ley 1333 de abril 25 de 1986, el artículo 78 de la Ley 75 de diciembre 23 de 1986, el artículo 10 del Decreto Reglamentario 3070 de noviembre 3 de 1983, el artículo 14 de la ley 140 de junio 23 de 1994 y el artículo 52 del acuerdo 024 de septiembre 4 de 2000.

ARTICULO 66: CAMPO DE APLICACIÓN. Fijar de manera armonizada el cobro del impuesto complementario de avisos y tableros autorizado mediante Ley 97 de 1913 de manera que cubra la colocación de publicidad exterior visual preestablecida por la ley 140 de 1994.

ARTICULO 67: HECHO GENERADOR. Son hechos generadores del impuesto de Avisos y Tableros:

1. La colocación de avisos, tableros, vallas y emblemas en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público.
2. La colocación de avisos en cualquier clase de vehículo.

ARTICULO 68: PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Se entiende por publicidad exterior visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas.

La publicidad exterior visual de que trata este artículo, será diferente al impuesto complementario de avisos y tableros.

PARAGRAFO UNO: HECHO GENERADOR. El hecho generador de publicidad exterior visual lo constituye la colocación de vallas que tengan una dimensión igual o superior a cinco metros cuadrados (5m²), en lugares públicos o privados o en vehículos automotores en el ente territorial del Municipio de Madrid.

PARAGRAFO DOS: No son objeto del impuesto de vallas publicitarias, las vallas de propiedad de la Nación, los Departamentos, el Distrito Capital y de los Municipios.

ARTICULO 69: SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del Impuesto de Avisos y Tableros, los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que realicen cualquiera de los hechos generadores del artículo 67 de este acuerdo. Son sujeto pasivo del impuesto de publicidad exterior visual las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho propietarias de vallas con una dimensión igual o superior a cinco (5) metros cuadrados, ubicadas en lugares públicos o privados o en vehículos automotores, en este ultimo caso responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario de la estructura en la que se anuncia, el propietario del establecimiento, el propietario del inmueble o vehículo, o la agencia de publicidad, sin importar su condición de contribuyentes o no del impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 70: BASE GRAVABLE Y TARIFA. La tarifa del Impuesto de Avisos y Tableros es del quince por ciento (15%), calculado sobre el valor del Impuesto de Industria y Comercio. El valor del impuesto surge de aplicar la tarifa mencionada, al valor efectivo a pagar por concepto del Impuesto de Industria y Comercio y cubre el derecho de ubicar avisos y/o tableros por parte del contribuyente del impuesto de industria y comercio, con dimensión inferior a cinco (5) metros cuadrados.

El Impuesto de Avisos y Tableros se pagará, por los responsables del Impuesto de Industria y Comercio, o exentos totalmente del mismo, dentro de los mismos plazos y en el mismo formulario.

Las tarifas del impuesto de publicidad exterior visual son:

- De cinco (5) a doce metros cuadrados (12 M2), uno punto cinco (1.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes por año.
- De doce punto cero uno (12.01) a veinte metros cuadrados (20 M2), dos punto cinco (2.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes por año.
- De veinte punto cero uno (20.01) a treinta metros cuadrados (30M2), cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes por año.
- De treinta punto cero uno (30.01) a cuarenta metros cuadrados (40 M2), cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes por año.
- Mayores de cuarenta metros cuadrados (40.00M2), seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes por año.

PARAGRAFO UNO: Para las vallas publicitarias cuyo período de fijación sea inferior a un (1) año, la tarifa se aplicará en proporción al número de meses que permanezcan fijadas. Con los respectivos intereses legales vigentes.

PARÁGRAFO DOS: Período Gravable. Está constituido por el año inmediatamente anterior en el caso del artículo 67 y en el número de días que dure exhibida o colocada la publicidad exterior visual para el caso del artículo 68. La tarifa se liquidará de manera proporcional. Mientras la estructura de la valla se mantenga instalada se causará el impuesto.

ARTICULO 71: CAUSACIÓN. El impuesto de avisos y tableros y publicidad exterior visual se causa el primero de enero de cada año para los hechos generadores 1 y 2 del artículo 67 de este acuerdo y al momento de la notificación del acto administrativo mediante el cual la Secretaría de Desarrollo Urbanístico y Ordenamiento Territorial otorga el registro de la valla, con vigencia de un año para el artículo 68 de este acuerdo.

ARTICULO 72: PAGO DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS Y DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Los sujetos pasivos del impuesto de avisos y tableros y la publicidad exterior visual deberán cancelar el impuesto de manera simultánea con el impuesto de industria y comercio, para el caso de los hechos generadores 1 y 2 del artículo 67 de este acuerdo. Para el artículo 68 de este acuerdo su pago deberá realizarse dentro de los diez días siguientes a la fecha de notificación del otorgamiento del registro por parte de La Secretaría de Desarrollo Urbanístico y Ordenamiento Territorial del Municipio o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO UNO. La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad exterior visual sin autorización o en lugares prohibidos, incurrirá en una multa por un valor de uno y medio (1,5) a diez (10) smmlv, atendida la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. Dicha sanción la aplicara el alcalde municipal. Las resoluciones así emitidas y una vez ejecutoriadas prestaran merito ejecutivo.

La Alcaldía reglamentará los lugares y demás condiciones de colocación de las diferentes modalidades de publicidad de exterior visual, de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial.

ARTICULO 73: RESPONSABLES. La inobservancia de los anteriores comportamientos se predica no solo de la persona natural o jurídica propietaria de la estructura donde se anuncia, sino también de quien la elabore, del anunciante, del propietario del establecimiento y del propietario, poseedor o tenedor del bien mueble o inmueble donde se publicita.

ARTICULO 74: CONTROL. La Secretaría de Desarrollo Urbanístico y Ordenamiento Territorial, deberá remitir mensualmente a la Secretaría de Hacienda Municipal la información relativa a los registros autorizados para la colocación de vallas.

PARÁGRAFO: La Secretaría de Desarrollo Urbanístico y Ordenamiento Territorial o quien haga sus veces, será el ente encargado de proyectar los reglamentos sobre todo lo relacionado con la publicidad exterior visual en concordancia con la Ley 140 de 1994 y 388 de 1997.

CAPITULO IV

IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTICULO 75: NATURALEZA. De conformidad con el artículo 223 del decreto ley 1333 de abril 25 de 1996, el artículo 7, de la ley 12 de septiembre 23 de 1932, el artículo 1 del decreto reglamentario 1558 de septiembre 27 de 1932 establézcase en el Municipio de Madrid el impuesto de espectáculos públicos.

ARTICULO 76: HECHO GENERADOR. Lo constituye la venta efectiva de las boletas para el acceso al espectáculo público.

PARÁGRAFO: Entiéndase por espectáculo público, entre otros, los siguientes: compañías teatrales, circos, exhibiciones y demás espectáculos de esta índole, corridas de toros, carreras de caballos y exhibiciones deportivas, etc. conforme al Decreto 1558 de 1932.

ARTICULO 77: TARIFA Y BASE GRAVABLE. Establézcase una Tarifa del diez por ciento (10%) sobre el valor de cada boleta vendida, para entrada personal a espectáculos públicos de cualquier clase.

ARTICULO 78: SUJETO PASIVO. La persona natural o jurídica, empresario, dueño o concesionario que lleve a cabo el espectáculo o se haga responsable del mismo será responsable del pago de dicho impuesto.

ARTICULO 79: PROCEDIMIENTO. Para el recaudo del anterior impuesto se procederá de la siguiente manera:

Todo individuo o entidad que quiera llevar a cabo un espectáculo público de cualquier naturaleza deberá presentar a la Tesorería las boletas que vaya a dar al expendio, junto con una relación pormenorizada de ellas, en la cual se exprese su número, clase y precio. De esta relación se tomará nota en el libro de registro especial de espectáculos públicos. Las boletas serán selladas por la oficina recaudadora y devueltas al interesado, para que al siguiente día hábil de realizado el espectáculo público, exhiba el saldo no vendido, con el objeto de hacer la liquidación y el pago del impuesto que corresponda a las boletas vendidas.

ARTICULO 80: SANCIONES. La empresa o persona que diere a la venta boletas para espectáculos públicos sin el requisito expresado en el artículo anterior incurrirá en una multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes, sin que lo anterior impida la prohibición de continuar la presentación o espectáculo respectivo por parte del Alcalde.

ARTICULO 81: CONSTITUCIÓN DE GARANTÍA. El interesado en adelantar un espectáculo público en el municipio de Madrid deberá constituir previamente una garantía a favor de la oficina de Secretaria de Hacienda,

la cual debe tener cobertura sobre el valor total del impuesto correspondiente al total de boletas selladas o registradas.

En caso de que no se pague el impuesto causado en todo o en parte, y de que la garantía exigida no fuere suficiente o eficaz, se hará cargo el funcionario responsable del recaudo del impuesto el valor dejado de pagar.

ARTICULO 82: PROHIBICIONES. El Alcalde municipal no podrá conceder permiso para llevar a cabo ningún espectáculo, sin que se le presente certificación de la oficina de Secretaria de Hacienda, en que conste que las boletas han sido selladas o registradas, según el caso y que se ha constituido la garantía para responder por el pago del impuesto.

PARAGRAFO. Lo anterior, sin perjuicio de la aprobación o permiso previo para la realización del espectáculo público que se trate, tendiente a garantizar la tranquilidad, moralidad, salubridad y seguridad públicas y de los asistentes a dicho espectáculo de conformidad con las normas locales y nacionales pertinentes. En los eventos en que se requiera de este permiso o autorización previa para determinado espectáculo, las autoridades municipales deberán unificar en un solo procedimiento los trámites para la expedición del permiso y para el pago del impuesto de espectáculos públicos, a fin de garantizar y facilitar los controles.

ARTICULO 83: EXENCIONES. No serán sujeto del impuesto de espectáculos públicos, de conformidad con la ley 814 de 2003, los espectáculos públicos de exhibición cinematográfica.

CAPITULO V

IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS CON DESTINO AL DEPORTE

ARTICULO 84: NATURALEZA. De conformidad con la Ley 181 de 1995, Art. 77, el impuesto a los espectáculos públicos a que se refieren la Ley 47 de 1968 y la Ley 30 de 1971, todas las personas naturales o jurídicas que realicen espectáculos públicos en el Municipio de Madrid, deberán pagar a favor del Municipio, una contribución equivalente al diez por ciento 10% del valor de la correspondiente entrada al espectáculo.

ARTICULO 85: HECHO GENERADOR. Lo constituye la venta efectiva de las boletas para el acceso al espectáculo público.

ARTICULO 86: SUJETO PASIVO. La persona natural o jurídica, empresario, dueño o concesionario que lleve a cabo el espectáculo o se haga responsable del mismo será responsable del pago de dicho impuesto.

ARTICULO 87: BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el valor de las boletas vendidas.

ARTICULO 88: CAUSACIÓN. La contribución se causa en el momento de la realización del espectáculo y venta de boletas, y será exigible dentro de las 24 horas siguientes a la realización del espectáculo.

ARTICULO 89: TARIFA. La tarifa aplicable a la base gravable es del 10% del valor de las boletas vendidas, excluidos los impuestos indirectos cancelados por el espectáculo.

ARTICULO 90: PROCEDIMIENTO. Todo individuo o entidad que quiera llevar a cabo un espectáculo público de cualquier naturaleza deberá presentar a la Tesorería las boletas que vaya a dar al expendio, junto con una relación pormenorizada de ellas, en la cual se exprese su número, clase y precio. De esta relación se tomará nota en el libro de registro especial de espectáculos públicos. Las boletas serán selladas por la oficina recaudadora y devueltas al interesado, para que al siguiente día hábil de realizado el espectáculo público, exhiba el saldo no vendido, con el objeto de hacer la liquidación y el pago del impuesto que corresponda a las boletas vendidas.

ARTICULO 91: SANCIONES. La empresa o persona que diere a la venta boletas para espectáculos públicos sin el requisito expresado en el artículo anterior incurrirá en una multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes, sin que lo anterior impida la prohibición de continuar la representación o espectáculo respectivo por parte del Alcalde.

ARTICULO 92: CONSTITUCIÓN DE GARANTÍA. El interesado en adelantar un espectáculo público en el municipio de Madrid deberá constituir previamente una garantía a favor de la oficina de la Secretaria de Hacienda, la cual debe tener cobertura sobre el valor total del impuesto correspondiente al total de boletas selladas o registradas.

En caso de que no se pague el impuesto causado en todo o en parte, y de que la garantía exigida no fuere suficiente o eficaz, será a cargo del funcionario responsable del recaudo del impuesto el valor dejado de pagar.

ARTICULO 93: DESTINACIÓN. El valor efectivo del impuesto, será invertido por el Municipio de Madrid 76 en la construcción, administración, mantenimiento y adecuación de los escenarios deportivos de acuerdo con lo establecido en los Artículos 70 y 77 de la Ley 181 de 1995.

ARTICULO 94: EXENCIONES. El Municipio de Madrid conforme a la ley concede las siguientes exenciones:

1. De conformidad con el artículo 35 de la ley 2 de 1976:

- a) Compañías o conjuntos de ballet clásico o moderno
- b) Compañías o conjuntos de opera, opereta y zarzuela
- c) Compañías o conjuntos de teatro en sus diversas manifestaciones
- d) Orquestas o conjuntos musicales de carácter clásico
- e) Grupos corales de música clásica
- f) Solistas e instrumentistas de música clásica

2. De conformidad artículo 39 Ley 397 de 1997:

- a) Compañías o conjuntos de danza folclórica
- b) Grupos corales de música contemporánea
- c) Solistas e instrumentistas de música contemporánea y de expresiones colombianas.
- d) Ferias artesanales

3. De conformidad con el Artículo 125 de la Ley 6 de 1992.

- a) La exhibición cinematográfica en salas comerciales

Para gozar de tales exenciones, el Ministerio de Cultura, deberá acreditar la calidad cultural del espectáculo.

ARTICULO 95: &SANCIONES. La mora en el pago por el responsable o entrega por el funcionario recaudador de los gravámenes causará intereses moratorios a favor del Municipio de Madrid, a la misma tasa vigente para la mora en el pago del impuesto de renta en Colombia, sin perjuicio de las causales de mala conducta en que incurran los funcionarios públicos responsables del hecho de conformidad con el Artículo 79, Ley 181 de 1995.

CAPITULO VI

IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

ARTICULO 96: NATURALEZA. La ley 20 de 1908 en su Artículo 17, numeral 3, estableció que forma parte de las rentas municipales el impuesto al degüello de ganado menor.

ARTICULO 97: SUJETO PASIVO. El responsable del impuesto será la persona natural o jurídica que realice directa o indirectamente el sacrificio del ganado. Para el efecto el responsable llevará un registro diario discriminando el tipo de ganado sacrificado.

ARTICULO 98: HECHO GENERADOR. Lo constituye el sacrificio de ganado menor tales como el caprino, porcino, ovino y demás especies menores sacrificadas en la jurisdicción municipal.

ARTICULO 99: TARIFA. La tarifa aplicable es la establecida por el gobierno departamental.

CAPITULO VII

IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA

ARTICULO 100: NATURALEZA Y CONCEPTO. La Delineación Urbana es el acto administrativo o documento por medio del cual la Secretaria de Desarrollo Urbanístico y Ordenamiento Territorial Municipal, previo visto bueno de la Gerencia para la Planeación y la Gestión Integral, o quien haga sus veces informa:

1. La fijación de la línea que determina el límite entre un lote y las áreas de uso público.
2. Las normas urbanísticas con las cuales se debe desarrollar el predio, referido a localización respecto a las urbanizaciones con número de manzanas y lote, uso, altura reglamentaria, empates, aislamientos (laterales y posteriores, antejardines) voladizos, estacionamientos o zonas de parqueo, equipamiento comunal, afectaciones del plan vial o de servicio, tratamiento del espacio público, estrato socioeconómico de la manzana o del sector.

ARTICULO 101: AUTORIZACIÓN LEGAL: El impuesto de delineación o construcción urbana está autorizado por la Ley 97 de 1913, Ley 84 de 1915 el Decreto 1333 de 1986.

ARTICULO 102: HECHO GENERADOR. El hecho generador del impuesto de Delineación Urbana es la construcción, ampliación, adecuación, modificación, restauración, reforzamiento estructural, demolición, cerramiento o adecuación de obras o construcciones y el reconocimiento de construcciones en la jurisdicción del Municipio.

ARTICULO 103: CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto de Delineación Urbana se causa cada vez que se realice el hecho generador; es decir cada vez que se inicie la construcción, ampliación, adecuación, modificación, restauración, reforzamiento estructural, demolición, cerramiento o adecuación de obras o construcciones y el reconocimiento de construcciones en la jurisdicción del Municipio.

El pago impuesto por delineación urbana, es pre-requisito para obtener la licencia de urbanismo y construcción por parte de la Secretaria de Desarrollo Urbanístico y Ordenamiento Territorial o quien haga sus veces.

ARTICULO 104: SUJETOS PASIVOS. Son sujetos pasivos del impuesto de Delineación Urbana los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realicen la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el Municipio y solidariamente los fideicomitentes de las mismas, siempre y cuando sean propietarios de la construcción, ampliación, adecuación, modificación, restauración, reforzamiento estructural, demolición, cerramiento o adecuación de obras o construcciones.

En los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

Subsidiariamente son sujetos pasivos los titulares de las licencias de construcción, y sus modalidades, en el Municipio y para el caso de reconocimiento de construcciones, el titular del acto de reconocimiento de construcción.

ARTICULO 105: BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto de delineación urbana es el número de metros cuadrados a afectar según la licencia solicitada y los planos presentados.

ARTICULO 106: TARIFAS. Las tarifas del impuesto de delineación urbana se establecen de manera diferencial de acuerdo con la siguiente formula:

$$E = ai + bi Q$$

Donde, a = Cargo fijo
 b = Cargo variable por metro cuadrado
 Q = Número de metros cuadrados

Y donde “i” expresa el uso y estrato o categoría en cualquier clase de suelo, de acuerdo con los índices que a continuación se expresan:

	ESTRATOS					
USOS	1	2	3	4	5	6
Vivienda	0.5	0.5	1	1.5	2	2.5

	CATEGORÍAS		
USOS	1	2	3
Industria	De 1 a 1000 m ² 1..5	De 1001 a 10000 m ² 2	Más de 10.001 m ² 3
Comercio y servicios	De 1 a 500 m ²	De 501 a 1000 m ²	Más de 1001 m ²

	1.5	2	3
Institucional	De 1 a 1000 m ²	De 1001 a 2.000 m ²	Más de 2.001 m ²
	1.5	2	3

El cargo "a" y el cargo "b" se multiplicarán por los indicadores propuestos en la tabla del presente artículo.

Para efectos del cargo fijo "a" y el cargo variable por metro cuadrado "b", establézcase los siguientes valores:

	Vivienda	Industria	Comercio Servicios y	Institucional
Cargo fijo "a"	11% SMLMV	18% SMLMV	15% SMLMV	13% SMLMV
Cargo Variable "b"	20% SMLDV	50% SMLDV	40% SMLDV	30% SMLDV

Los valores se actualizarán automáticamente cada año de conformidad con el salario mínimo mensual vigente, acercando el resultado al múltiplo de mil superior más cercano para el caso del cargo fijo "a" y acercando al múltiplo de cien superior más cercano para el caso del cargo variable "b".

PARAGRAFO UNO: RADICACION DE PROYECTOS. Se establece el cobro para la radicación de proyectos urbanísticos y/o arquitectónicos, de la siguiente manera: 1.75 (smdlv), este cobro se descontará del valor final del costo de la licencia de urbanismo y/o construcción.

ARTICULO 107: PROYECTOS POR ETAPAS. En el caso de licencias de construcción para varias etapas, las declaraciones y el pago del anticipo, impuesto, sanciones e intereses, se podrán realizar sobre cada una de ellas, de manera independiente, si se tramitan licencias independientes para cada etapa.

ARTICULO 108: DECLARACIÓN POR RECONOCIMIENTO DE OBRA O CONSTRUCCIÓN. En el caso de reconocimiento de obra o construcción, se deberá presentar la declaración que contenga el pago total del impuesto a cargo y las sanciones a que haya lugar. El impuesto a cargo se liquidará sobre el valor final que resulte al finalizar la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones, correspondiente a todas las erogaciones realizadas para poner en condiciones de venta o de ocupación el inmueble construido o mejorado.

ARTICULO 109: CONSTRUCCIONES SIN LICENCIA. La presentación de la declaración del impuesto de Delineación Urbana y el pago respectivo, no impide la aplicación de las sanciones pecuniarias a que haya lugar por la infracción urbanística derivada de la realización de la construcción sin la respectiva licencia.

CAPITULO VIII

SOBRETASA A LA GASOLINA

ARTICULO 110: HECHO GENERADOR. Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente nacional o importada, en la jurisdicción del municipio de Madrid.

No generan la sobretasa, las exportaciones de gasolina motor extra y corriente.

PARÁGRAFO. Para todos los efectos se entiende por gasolina, según el artículo 2º de la 681 de 2001; la gasolina corriente, la gasolina extra, la nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo que se pueda utilizar como carburante en motores de combustión interna diseñados para ser utilizados con gasolina. Se exceptúan las gasolinas del tipo 100/130 utilizadas en aeronaves.

ARTICULO 111: SUJETO PASIVO. Son responsables de la sobretasa a la gasolina los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

PARÁGRAFO. Se entiende que los transportadores y expendedores al detal no justifican debidamente la procedencia de la gasolina motor, cuando no exhiban la factura comercial expedida por el distribuidor mayorista, el productor o el importador, o los correspondientes documentos aduaneros, según el caso, de acuerdo al Artículo 1º del Decreto 2653 de 1998.

ARTICULO 112: BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía de acuerdo con el artículo 121 de la Ley 488 de 1998.

PARÁGRAFO. Para efectos de la liquidación de la sobretasa a la gasolina generada por el consumo de nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo que pueda ser usado como carburante en motores diseñados para ser utilizados con gasolina, se tomará como base gravable el precio de referencia por galón publicado mensualmente por la Unidad de Planeación Minero energética –UPME- de conformidad con el artículo 4 Decreto 1505 de 2002.

ARTICULO 113: EXENCIONES. El alcohol carburante, que se destine a la mezcla con gasolina para los vehículos automotores, está exento del impuesto global a la gasolina y de la sobretasa a la gasolina de acuerdo al artículo 88 de la ley 788 de 2002.

ARTICULO 114: TARIFAS. La tarifa de sobretasa a la gasolina conforme al artículo 55 de la ley 788 de 2002, es de 18.5%.

ARTICULO 115: CAUSACIÓN. La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente al distribuidor minorista o al consumidor final.

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTICULO 116: DECLARACIÓN. Los sujetos pasivos cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación. Además de las obligaciones de declaración y pago, los responsables de la sobretasa informarán al Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección de Apoyo Fiscal, la distribución del combustible, discriminado mensualmente por entidad territorial, tipo de combustible y cantidad del mismo conforme al Artículo 124 de la Ley 488 de 1998.

ARTICULO 117: OBLIGACIÓN DE DECLARAR. Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en aquellas entidades territoriales donde tengan operación, aún cuando dentro del período gravable no se hayan realizados operaciones gravadas.

ARTICULO 118: FORMULARIOS DE DECLARACIÓN. La declaración se presentará en los formularios que para el efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección de Apoyo Fiscal y en ella se deberá distinguir el monto de la sobretasa según el tipo de combustible, que corresponde a cada uno de los entes territoriales, a la Nación y al Fondo de Compensación.

ARTICULO 119: PAGO. Los responsables pagarán el valor de la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente, correspondiente a cada período gravable, en el momento de presentación de la declaración en la entidad financiera debidamente autorizada por el municipio de Madrid.

ARTICULO 120: CUENTA ÚNICA. Para efectos de la declaración y pago de la sobretasa, el municipio de Madrid deberá informar a los responsables un único número de cuenta en la cual consignar la respectiva sobretasa y deberá denominarse “Sobretasa a la gasolina – Municipio de Madrid”. Cualquier modificación en el número de cuenta, deberá comunicarse por escrito por la Tesorería Municipal.

ARTICULO 121: GIRO DE LOS RECAUDOS POR PARTE DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS AUTORIZADAS. Las entidades financieras autorizadas para recaudar, de conformidad con las declaraciones

recepcionadas, girarán al municipio de Madrid, el monto de los recaudos que le corresponda, a más tardar el quinto (5) día calendario siguiente a la fecha de recaudo.

ARTICULO 122: Para efectos de lo previsto en el artículo anterior, el Municipio de Madrid informará a las entidades financieras, con las cuales hayan suscrito convenio para recepcionar la declaración y recaudar la sobretasa, el número de cuenta y entidad financiera a la cual deben consignar los recaudos.

ARTICULO 123: COMPENSACIONES. En el evento en que se presenten giros de lo no causado a favor del Municipio de Madrid, el responsable podrá descontarlo del valor liquidado como impuesto a pagar en períodos gravables posteriores. En todo caso la compensación sólo se podrá hacer dentro del año siguiente al vencimiento del término para declarar el período gravable en el cuál se generó el pago de lo no causado y una vez presentada la declaración de corrección en la cual se liquida un menor impuesto a cargo para ese período gravable. El responsable deberá conservar todos los documentos que soporten tal compensación para ser exhibidos en el momento en que la Tesorería se lo solicite conforme al Artículo 8 del Decreto 1505 de 2002.

ARTICULO 124: RESPONSABILIDAD PENAL. El responsable de la sobretasa a la gasolina motor que no consigne la suma recaudada por este concepto, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente se le aplicarán las multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para los responsables de la retención en la fuente.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar a la administración municipal con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo las sanciones previstas en este artículo recaerán en el representante legal conforme al Artículo 125 de la Ley 488 de 1998.

En caso de que los distribuidores minoristas no paguen el valor de la sobretasa a los distribuidores mayoristas dentro del plazo estipulado en la Ley, se harán acreedores a los intereses moratorios establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para los responsables de retención en la fuente y a la sanción penal contemplada en el artículo 125 de la Ley 488 de 1998.

Para efectos de la responsabilidad penal, la Tesorería procederá a instaurar la denuncia penal ante la autoridad competente. En caso de incumplimiento en el pago por parte de los distribuidores minoristas, el distribuidor mayorista, productor o importador, según el caso, presentará la denuncia respectiva aportando las correspondientes facturas de venta y la identificación del sujeto incumplido (Decreto 2653 de 1998).

Cuando el responsable de la sobretasa a la gasolina motor extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

ARTICULO 125: ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones, de la sobretasa a la gasolina, así como las demás actuaciones concernientes a la misma, es de competencia del Municipio de Madrid, a través de la Tesorería. Para tal fin, se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la sobretasa, los responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina facturada y vendida y las entregas del bien efectuadas para el Municipio de Madrid identificando el comprador o receptor. Así mismo, deberá registrar la gasolina que retire para su consumo propio conforme al Artículo 127 de la Ley 488 de 1998.

ARTICULO 126: OBLIGACIÓN DE REPORTAR INFORMACIÓN. Los responsables de declarar la sobretasa a la gasolina deberán remitir mensualmente dentro de los 20 primeros días calendario de cada mes a la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público la relación de los galones facturados durante el mes anterior discriminados por entidad territorial y tipo de combustible. La Dirección de Apoyo Fiscal determinará el formato a utilizar para el registro de la información. El incumplimiento de tal obligación dará lugar a las sanciones establecidas en el artículo 651 del Estatuto Tributario.

Cuando con ocasión de modificaciones a las declaraciones de sobretasa a la gasolina se generen modificaciones a los reportes de ventas remitidos a la Dirección de Apoyo Fiscal, el responsable deberá informar de las modificaciones a dicha entidad dentro de los 20 días calendario del mes siguiente a aquel en el cual se efectuaron las correcciones a las declaraciones, en el formato diseñado por la Dirección de Apoyo Fiscal de acuerdo al Artículo 6 del Decreto 1505 de 2002.

CAPITULO IX

RIFAS MENORES

ARTICULO 127: DENOMINACIÓN Y NATURALEZA De conformidad con el artículo 27 de la ley 643 de 2001, la rifa es una modalidad de juego de suerte y azar, mediante la cual se sortean en fecha predeterminada, premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas emitidas con numeración en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo, por un operador previa y debidamente autorizado. Toda rifa se presume celebrada a título oneroso.

Están prohibidas las rifas de carácter permanente, entendidas como aquellas que realicen personas naturales o jurídicas, por sí o por interpuesta persona, en más de una fecha del año calendario, para uno o varios sorteos y para la totalidad o parte de los bienes o premios a que se tiene derecho a participar por razón de la rifa. Se considera igualmente de carácter permanente toda rifa establecida o que se establezca como empresa organizada para tales fines, cualquiera que sea el valor de los bienes a rifar y sea cual fuere el número de establecimientos de comercio por medio de los cuales se realice.

Las boletas de las rifas no podrán contener series, ni estar fraccionadas.

Se prohíbe la rifa de bienes usados y las rifas de premios en dinero.

Están prohibidas las rifas que no utilicen los resultados de la lotería tradicional para la realización del sorteo.

ARTICULO 128: REQUISITOS PARA LA OPERACIÓN. Toda persona Natural o Jurídica que pretenda operar una rifa deberá, con una anterioridad no inferior a cuarenta y cinco (45) días calendario a la fecha prevista para la realización del sorteo, dirigir solicitud escrita a la Gerencia para Asuntos Administrativos y de Gobierno en la cual deberá indicar:

- a) Nombre completo o razón social y domicilio del responsable de la rifa.
- b) Si se trata de personas naturales, adicionalmente se adjuntará fotocopia legible de la cédula de ciudadanía así como el certificado judicial del responsable de la rifa; y tratándose de personas jurídicas, a la solicitud se anexará el certificado de existencia y representación legal expedido por la correspondiente Cámara de Comercio.
- c) Nombre de la rifa.
- d) Nombre de la lotería con la cual se verifica el sorteo, la hora, fecha y lugar geográfico, previsto para la realización del mismo.
- e) Valor de venta al público de cada boleto.
- f) Número total de boletas que se emitirán.
- g) Número de boletas que da derecho a participar en la rifa.

- h) Valor total de la emisión, y
- i) Plan de premios que se ofrecerá al público, el cual contendrá la relación detallada de los bienes muebles, inmuebles y/o premios objeto de la rifa, especificando su naturaleza, cantidad y valor comercial incluido el IVA.

ARTICULO 129: REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN. La solicitud presentada ante la Gerencia para Asuntos Administrativos y de Gobierno, de que trata el artículo anterior deberá acompañarse de los siguientes documentos:

1. Comprobante de la plena propiedad sin reserva de dominio, de los bienes muebles e inmuebles o premios objeto de la rifa, lo cual se hará conforme con lo dispuesto en las normas legales vigentes.
2. Avalúo comercial de los inmuebles y facturas o documentos de adquisición de los bienes muebles y premios que se rifen.
3. Garantía de cumplimiento contratada con una compañía de seguros constituida legalmente en el país, expedida a favor del Municipio de Madrid. El valor de la garantía será igual al valor total del plan de premios y su vigencia por un término no inferior a cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de realización del sorteo.
4. Texto de la boleta, en el cual deben haber impreso como mínimo los siguientes datos:
 - a. El número de la boleta
 - b. El valor de venta al público de la misma
 - c. El lugar, la fecha y hora del sorteo
 - d. El nombre de la lotería tradicional o de billetes con la cual se realizará el sorteo
 - e. El término de la caducidad del premio
 - f. El espacio que se utilizará para anotar el número y la fecha del acto administrativo que autorizará la realización de la rifa
 - g. La descripción de los bienes objeto de la rifa, con expresión de la marca comercial y, si es posible el modelo de los bienes en especie que constituya cada uno de los premios
 - h. El valor de los bienes en moneda legal colombiana
 - i. El nombre, domicilio, identificación y firma de la persona responsable de la rifa
 - j. El nombre de la rifa
 - k. Las circunstancias de ser o no pagadero el premio al portador.
5. Texto del proyecto de publicidad con que se pretende promover la venta de boleta de la rifa, la cual deberá cumplir con el manual de imagen corporativa del municipio de Madrid.
6. Autorización de la lotería tradicional cuyos resultados serán utilizados para la realización del sorteo.

ARTICULO 130: HECHO GENERADOR. Las rifas que se operen en la jurisdicción del Municipio de Madrid.

ARTICULO 131: TARIFA Y BASE GRAVABLE. Las rifas generan para el Municipio derechos de explotación equivalentes al catorce (14%) por ciento de los ingresos brutos. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación correspondiente al cien por ciento (100 %) de la boletas emitidas. Realizada la rifa se ajustará el pago de la boletería vendida.

ARTICULO 132: REALIZACIÓN DEL SORTEO. El día hábil anterior a la realización del sorteo, el organizador de la rifa deberá presentar ante la Gerencia para Asuntos Administrativos y de Gobierno del Municipio de Madrid las boletas emitidas y no vendidas; de lo cual, se levantará la correspondiente acta y a ella anexarán las boletas que no participan en el sorteo y las inválidas. En todo caso, el día del sorteo el gestor de la rifa no puede quedar con boletas de la misma.

Los sorteos deberán realizarse en las fechas predeterminadas, de acuerdo con la autorización proferida.

Si el sorteo es aplazado la persona gestora de la rifa deberá de informar de esta circunstancia a la Gerencia para Asuntos Administrativos y de Gobierno, con el fin que esta autorice nueva fecha para la realización del sorteo; de igual manera, deberá comunicar la situación presentada a las personas que hayan adquirido las boletas y a los interesados, a través de un medio de comunicación local.

En estos eventos, se efectuará la correspondiente prórroga a la garantía de que trata el artículo 127 de este acuerdo.

ARTICULO 133: OBLIGACIÓN DE SORTEAR EL PREMIO. El premio ofrecido deberá rifarse hasta que quede en poder del público. En el evento de que el premio no quede en poder del público en la fecha prevista para la realización del sorteo la persona gestora de la rifa deberá observar el procedimiento señalado en los encisos 3 y 4 del artículo anterior.

ARTICULO 134: ENTREGA DE PREMIOS. La boleta ganadora se considera un título al portador del premio sorteado, a menos que el operador lleve un registro, de los compradores de cada boleta, con talonarios o colillas, caso en el cual la boleta se asimila a un documento nominativo; verificada una u otra condición según el caso, el operador deberá proceder a la entrega del premio inmediatamente.

ARTICULO 135: VERIFICACIÓN DE LA ENTREGA DEL PREMIO. La persona Natural o Jurídica titular de la autorización para operar una rifa deberá presentar ante la Gerencia para Asuntos Administrativos y de Gobierno dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega de los premios, la declaración jurada ante el notario por la persona o personas favorecidas con el premio o premios de la rifa en la cual conste que recibieron los

mismos a entera satisfacción. La inobservancia de este requisito le impide al interesado tramitar y obtener autorización para la realización de futuras rifas.

ARTICULO 136: FACULTADES DE FISCALIZACIÓN SOBRE DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. Conforme al artículo 43 de la Ley 643 de 2001 el Municipio como entidad territorial administrador del monopolio de rifas menores, suerte y azar, en cumplimiento de sus facultades de fiscalización podrá:

- a) Adelantar las investigaciones que estimen convenientes para establecer la ocurrencia de hechos u omisiones que causen evasión de los derechos de explotación;
- b) Efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta fiscalización y oportuna liquidación y pago de los derechos de explotación.

ARTICULO 137: SANCIONES POR EVASIÓN DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN Y POR PRÁCTICAS NO AUTORIZADAS. De conformidad con los artículos 4 y 44 de la ley 643 de 2001 y sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar y de las sanciones administrativas que impongan otras autoridades competentes, y de responsabilidad fiscal, el Municipio a través de la Gerencia para Asuntos Administrativos y de Gobierno podrá imponer las siguientes sanciones:

- a) Cuando detecte personas operando juegos de suerte y azar sin ser autorizadas proferirá, sin perjuicio de la suspensión definitiva del juego, liquidación de aforo por los derechos de explotación no declarados e impondrá sanción de aforo equivalente al doscientos por ciento (200%) de los derechos de explotación causados a partir de la fecha en que se inició la operación.
- b) Cerrar sus establecimientos caso en el cual deberá poner los hechos en conocimiento de la autoridad penal competente. Las personas a quienes se denuncie por la operación ilegal de juegos de suerte y azar podrán ser suspendidas mientras se adelanta la respectiva investigación, y no podrán actuar como tales durante los cinco (5) años siguientes a la sanción por parte del Estado, si efectuada la correspondiente investigación hubiere lugar a ella.
- c) Deberá suspender definitivamente los juegos no autorizados y las practicas prohibidas consagradas en este capitulo y en el artículo 4 de la Ley 643 de 2001. Igualmente deberá dar traslado a las autoridades competentes cuando pueda presentarse detrimento patrimonial, perdida de recursos y delitos.

El término para proferir las liquidaciones de revisión y de corrección aritmética y las sanciones correspondientes será, de tres (3) años contados a partir del momento de presentación de las declaraciones.

La administración podrá proferir liquidaciones de aforo e imponer la correspondiente sanción por las actividades de los últimos cinco (5) años.

ARTICULO 138: DESTINACIÓN DE LAS RENTAS DEL MONOPOLIO AL SECTOR SALUD. Los recursos obtenidos por el Municipio, como producto del monopolio de juegos de suerte y azar se destinarán para contratar con las empresas sociales del Estado o entidades públicas o privadas la prestación de los servicios de salud a la población vinculada o para la vinculación al régimen subsidiado.

ARTICULO 139: EXENCIONES. Los sorteos que realicen los comerciantes o los industriales para impulsar sus ventas, las rifas para el financiamiento del cuerpo de bomberos, Sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos formales para la obtención de la autorización respectiva, de conformidad con la ley y los reglamentos.

CAPITULO X

ESTAMPILLA PRO-CULTURA

ARTÍCULO 140: DENOMINACIÓN Y NATURALEZA: De conformidad con el Artículo 38 de Ley 397 de 1997, modificado por la Ley 666 de 2001, autoriza a los Concejos Municipales para la creación de la Estampilla Pro-cultura, la cual tiene como fin el fomento y estímulo de la cultura, de conformidad con las políticas que en materia cultural proponga el Municipio de Madrid.

ARTÍCULO 141: HECHO GENERADOR: El hecho generador lo constituye la generación de los siguientes actos en la jurisdicción del Municipio de:

1. Contratos de Prestación de Servicios que superen el 10% de la menor cuantía, de conformidad a la ley 1150 de 2007 y decreto 2474 de 2008.
2. Contratos de Consultoría y/o interventoría
3. Contratos de Suministro y/o compra-venta
4. Contratos de Obra pública
5. Convenios inter-administrativos
6. Contratos de servicios

ARTÍCULO 142: SUJETO ACTIVO Y PASIVO: El Municipio de Madrid es el sujeto activo de la Estampilla pro cultura que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro. El sujeto pasivo son las Personas naturales o jurídicas que suscriban o soliciten los actos relacionados en el artículo anterior.

ARTÍCULO 143: VALOR: El valor de la estampilla Pro-cultura, será el equivalente a 0.5 % del valor del contrato. Las tarifas a aplicar al hecho generador será una estampilla por cada acto.

PARAGRAFO: Para efecto de este descuento, se entiende por valor bruto, el valor a girar por cada orden de pago a pago anticipado, sin incluir el impuesto al valor agregado (IVA).

ARTÍCULO 144: FORMA DE RECAUDO: Para los efectos previstos en este capítulo, para la suscripción de los actos relacionados en el artículo 171 de este estatuto, será necesario aportar las estampillas de conformidad con las tarifas estipuladas.

ARTÍCULO 145: DESTINACIÓN: Los ingresos por concepto de la contribución de que trata el presente capítulo se destinarán para:

1. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.
2. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la creación y adecuación de la casa de la Cultura, dotación de la ludo-teca y la Biblioteca.
3. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
4. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la ley 387 de 1997.

ARTÍCULO 146: EXCLUSIONES. No están sujetas, ni gravadas con el Impuesto de Estampilla pro cultura los convenios Interadministrativos y contratos de las entidades que conforman el presupuesto anual del Municipio, con:

- a. Las entidades de derecho público.
- b. Administradoras del régimen subsidiado.
- c. Ligas deportivas municipales con personería jurídica reconocida por la autoridad competente.

TITULO III

CONTRIBUCIONES MUNICIPALES

CAPITULO I

CONTRIBUCIÓN SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

ARTICULO 147: DENOMINACIÓN Y NATURALEZA. De conformidad con el artículo 120 Ley 418 de 1997, prorrogado y modificado por el artículo 37 de la Ley 782 de 2002, modificado por el artículo 6 de la ley 1106/2006, todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública con el Municipio de Madrid, o con algunas de sus entidades adscritas o vinculadas, o celebren contratos de adición al valor de los existentes, deberán pagar a favor del Municipio, una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.

PARÁGRAFO UNO. En los casos en que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción o mantenimiento de estas vías, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

PARÁGRAFO DOS. Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales, que celebren los contratos a que se refiere el inciso anterior, responderán solidariamente por el pago de la contribución del cinco por ciento (5%), a prorrata de sus aportes o de su participación.

ARTICULO 148: HECHO GENERADOR. El hecho generador lo constituye la suscripción del contrato de obra pública, así como la adición de los mismos entre el Municipio y personas naturales y jurídicas.

ARTICULO 149: SUJETO PASIVO. Personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública.

ARTICULO 150: BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por el valor del contrato o el valor de la adición, según el caso.

ARTICULO 151: CAUSACIÓN. La contribución se causa en el momento del respectivo pago.

ARTICULO 152: TARIFA. La tarifa aplicable a la base gravable es del cinco por ciento (5%).

ARTICULO 153: FORMA DE RECAUDO. Para los efectos previstos en este capítulo, la entidad pública contratante descontará el cinco por ciento (5 %) del valor de cada pago que se cancele al contratista. El valor

retenido por la entidad pública contratante, diferente del Municipio, deberá ser consignado inmediatamente al Municipio de Madrid.

ARTICULO 154: DESTINACIÓN. Los ingresos por concepto de la contribución de que trata el presente capítulo deberán ingresar al Fondo Municipal de Seguridad Ciudadana previstos en el artículo 122 de la Ley 418 de 1998, prorrogado y modificado por el artículo 38 de la Ley 782 de 2002.

De conformidad con la misma disposición estos recursos serán destinados en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, servicios personales, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad ciudadana, y la preservación del orden público.

También, podrán ser invertidos, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 548 de 1999, en recompensas a personas que colaboren con la justicia o con organismos de seguridad del Estado, apoyo económico para la reconstrucción de instalaciones municipales del Ejército y de Policía afectadas por actos terroristas y en la construcción de instalaciones de policía que no ofrezcan garantías de seguridad.

ARTICULO 155: VIGENCIA. El presente tributo se mantendrá vigente de conformidad con la Ley 782 de 2002 y las demás normas que la adicionen o modifiquen.

CAPITULO II

PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA

ARTICULO 156: NOCIÓN Y NATURALEZA. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 de la Constitución Política y la Ley 388 de 1997, las acciones urbanísticas que regulan la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano incrementando su aprovechamiento, generan beneficios que dan derecho a las entidades públicas a participar en la plusvalía resultante de dichas acciones.

ARTICULO 157: CONCEPTOS URBANÍSTICOS PARA EFECTOS DE LA PLUSVALÍA. Para efectos de este Acuerdo, los siguientes conceptos urbanísticos serán tenidos en cuenta para la estimación y liquidación de la participación en plusvalía.

1. **Cambio de uso.** Es la autorización mediante norma para destinar los inmuebles de una zona a uno o varios usos diferentes a los permitidos por la norma anterior.
2. **Aprovechamiento del suelo.** Es la mayor o menor intensidad de utilización privada que, por definición normativa, puede darse a los inmuebles que formen parte de una zona o subzona geoeconómica homogénea, desde el punto de vista urbanístico y constructivo, definida a través de la determinación de las normas urbanísticas, del índice de ocupación del terreno y del índice de construcción. Se entiende por aprovechamiento existente el que corresponde al índice de ocupación, al índice de construcción y/o a las alturas de las edificaciones predominantes en una zona o subzona geoeconómica homogénea al momento de la realización del avalúo.
3. **Índice de ocupación.** Es la proporción de área del suelo que puede ser ocupada por edificación en primer piso bajo cubierta.
4. **Índice de construcción.** Es el número máximo de veces que la superficie de un terreno puede convertirse pro definición normativa en área construida y se expresa por el resultado de la relación entre el área permitida de construcción y la superficie del terreno.

ARTICULO 158: HECHOS GENERADORES. Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía las siguientes acciones urbanísticas:

1. La incorporación de suelo rural a suelo urbano
2. La consideración de parte del suelo rural como suburbano.
3. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.

4. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a la vez.

En el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, se especificarán y delimitarán las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias acciones urbanísticas contempladas en el presente artículo, las cuales serán tenidas en cuenta, sea en conjunto o cada una por separado, para determinar el efecto de la plusvalía, o los derechos adicionales de construcción y desarrollo cuando fuere del caso.

Cuando sobre un mismo inmueble se produzcan simultáneamente dos o más hechos generadores en razón de las acciones urbanísticas definidas en el presente artículo, en la estimación del nuevo precio de referencia se incluirá el efecto de todos los hechos generadores.

Para efectos de la participación en plusvalía se entenderá que el suelo ha sido incorporado al perímetro urbano con la expedición del plan parcial respectivo. En todo caso no podrá surtirse esta incorporación sin que medie la clasificación como de expansión urbana, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 388 de 1997.

ARTICULO 159: SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos los propietarios o poseedores de los predios o inmuebles beneficiados con el efecto de plusvalía.

Así mismo, serán sujetos pasivos solidarios en el caso de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, aquellos en cuyo favor se expida la licencia de construcción.

ARTICULO 160: CAUSACIÓN. La participación en plusvalía se causa en el momento en que entra en vigencia el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollan, en los cuales se concrete el hecho generador.

Para estos efectos, se entiende por instrumentos que desarrollan el Plan de Ordenamiento Territorial, los actos administrativos que adoptan los planes parciales y los que desarrollan las autorizaciones previstas en el mencionado plan, según lo dispuesto en los numerales 2.7 y 3 del artículo 15 de la Ley 388 de 1997.

ARTICULO 161: BASE GRAVABLE. La base gravable es individual y está constituida por el efecto de plusvalía del inmueble, estimado como la diferencia entre el valor del metro cuadrado de terreno después del hecho generador y antes de él, multiplicado por el número de metros cuadrados beneficiados con el hecho generador.

Para efectos de determinar la base gravable, se tendrá en cuenta el efecto de plusvalía por metro cuadrado aplicable a la zona o subzona respectiva y el área objeto de la participación.

No hacen parte de la base gravable objeto de la participación en plusvalía, los metros cuadrados correspondientes al suelo de protección que se haya clasificado en los términos de la ley 388 de 1997, área sobre la cual no se configura el hecho generador.

ARTICULO 162: TARIFA. La tarifa general de la Participación en la Plusvalía es el cuarenta y cinco (45%) del mayor valor por metro cuadrado.

ARTICULO 163: ESTIMACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA. El efecto plusvalía será determinado por la Secretaria de Desarrollo Urbanístico y Ordenamiento Territorial del Municipio o quien haga sus veces.

El incumplimiento de esta disposición constituirá causal de mala conducta y será sancionable en los términos de la Ley que rige la materia para los servidores públicos, sin perjuicio de las acciones administrativas, penales y de responsabilidad fiscal a que haya lugar.

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi o la entidad que haga sus veces, o los peritos técnicos debidamente inscritos en las Lonjas e Instituciones análogas, establecerán los precios comerciales por metro cuadrado de los terrenos para cada una de las zonas beneficiarias, teniendo en cuenta su situación anterior a la acción o acciones urbanísticas generadoras de la plusvalía y determinarán el nuevo precio de referencia, es decir, el precio de referencia después del hecho generador, tomando como base de cálculo los parámetros establecidos en la ley y el presente estatuto.

ARTICULO 164: RECURSOS. A fin de posibilitar a los ciudadanos en general y a los propietarios y poseedores de inmuebles en particular disponer de un conocimiento más simple y transparente de las consecuencias de las acciones urbanísticas generadoras del efecto plusvalía, la Secretaria de Desarrollo Urbanístico y Ordenamiento Territorial Municipal o quien haga sus veces, dentro del mes siguiente a la determinación del efecto plusvalía de que trata el artículo anterior, divulgarán el efecto plusvalía por metro cuadrado para cada una de las zonas o subzonas geoeconómicas homogéneas beneficiarias, mediante aviso publicado en un diario de amplia circulación y edicto fijado por diez (10) días en la respectiva alcaldía.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación del aviso y la desfijación del edicto, cualquier propietario o poseedor de un inmueble localizado en las áreas beneficiarias del efecto plusvalía podrá solicitar, en ejercicio del recurso de reposición, que la administración revise el efecto plusvalía estimado por metro cuadrado definido para la correspondiente zona o subzona en la cual se encuentre su predio y podrá solicitar un nuevo avalúo, con cargo a su propio peculio.

Para el estudio y decisión de los recursos de reposición en los cuales se haya solicitado la revisión de la estimación del mayor valor por metro cuadrado, la administración contará con un plazo de un (1) mes calendario

contado a partir de la fecha del último recurso de reposición interpuesto. Los recursos de reposición que no planteen dicha revisión se decidirán en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO 165: METODOLOGÍA PARA LA ESTIMACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA POR INCORPORACIÓN DEL SUELO RURAL A SUELO DE EXPANSIÓN URBANA, O POR LA CLASIFICACIÓN DEL SUELO RURAL COMO SUB-URBANO.

Cuando se incorpore suelo rural a suelo de expansión urbana, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Se establecerá para cada una de las zonas o subzonas rurales incorporadas, con características físicas o económicas homogéneas, el precio comercial por metro cuadrado que tenían los terrenos antes de la clasificación como suelo de expansión urbana.
2. Una vez se apruebe el plan parcial de las zonas o subzonas beneficiarias, mediante las cuales se asignen usos, intensidades y zonificación, se determinará el nuevo precio comercial de los terrenos comprendidos en las correspondientes zonas o subzonas, como el equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de zonificación, uso, intensidad de uso y localización. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.
3. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística que da lugar al hecho generador, al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2.

Este mismo procedimiento se aplicará para el evento de calificación de parte del suelo rural como suburbano, entendiéndose que el nuevo precio de referencia señalado en el numeral 2, se estiman una vez se aprueben las normas urbanísticas generales para las zonas suburbanas.

El precio por metro cuadrado antes de la acción urbanística de que trata el numeral 1 se incorporará al sistema de información y consulta.

La administración municipal, deberá establecer los mecanismos para que la información sobre estos precios sea pública.

ARTICULO 166: METODOLOGÍA PARA LA ESTIMACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA POR CAMBIO DE USO O MAYOR APROVECHAMIENTO DEL SUELO.

Cuando se autorice el cambio de uso a uno más rentable, o un mayor aprovechamiento del suelo, el efecto plusvalía se estimará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Una vez adoptado el Plan de Ordenamiento Territorial o Instrumentos que lo desarrollan, se establecerá para cada una de las zonas donde se presenten o prevean los cambios normativos, el precio comercial por metro cuadrado que tenían los terrenos antes de la acción urbanística.
2. Una vez se haya concretado el hecho generador en el Plan de Ordenamiento Territorial o los Instrumentos que lo desarrollan, se determinará el nuevo precio comercial que se utilizará como base de cálculo del efecto plusvalía en cada una de las zonas o subzonas consideradas, como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de uso, localización y aprovechamiento. Este precio se denominará nuevo precio de referencia.
3. El mayor valor generado por metro cuadrado se estimará como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial antes de la acción urbanística que da lugar al hecho generador, al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2.

ARTICULO 167: LIQUIDACIÓN. La participación en la plusvalía será liquidada a medida que se haga exigible, a través de liquidación practicada por la Secretaria de Desarrollo Urbanístico y Ordenamiento Territorial del Municipio, o Planeación Municipal o por medio de declaración privada hecha por el responsable previamente aprobada por Planeación Municipal.

En cualquier caso, el recaudo deberá hacerse conforme lo dispuesto en la ley y este estatuto y a los procedimientos que para el efecto establezca la administración municipal y solo será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor del inmueble, una cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Solicitud de licencia de urbanización o construcción, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía.
2. Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
3. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que tratan los numerales 1 y 3 que establece los hechos generadores.
4. Mediante la adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establece en la ley.

Cuando se solicite una licencia de parcelación, de urbanismo, o de construcción, o cuando se cambie el uso del inmueble, la participación en plusvalía se liquidará exclusivamente sobre la parte del inmueble que se destine a un nuevo uso o a un mayor aprovechamiento.

En estos eventos se mantendrá inscrito el gravamen correspondiente a la participación en plusvalía en el folio de matrícula inmobiliaria, de forma tal que cuando se vaya a realizar una nueva intervención por cambio de uso o aprovechamiento adicional o cuando se produzca alguna transferencia del dominio, se cobre el monto de la participación correspondiente al área restante del inmueble.

Cuando se trate de inmuebles sujetos a propiedad horizontal o copropiedad o cualquier otro tipo de derechos de cuota común y pro indiviso sobre inmuebles, solo será exigible la participación cuando se haga efectivo el cambio de uso o se solicite la licencia de urbanización y/o construcción. Igual disposición se aplicará a los inmuebles sobre los cuales se haya causado la participación en plusvalía por mayor aprovechamiento del suelo.

Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en los eventos previstos en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas, sin perjuicio de las acciones administrativas a que hubiere lugar por parte de la administración municipal. En todo caso responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

El Municipio de Madrid, a través del Concejo Municipal y de conformidad el parágrafo 4 del artículo 83 de la Ley 388 de 1997, podrá exonerar del cobro de la participación en plusvalía a los inmuebles destinados a vivienda de interés social, de conformidad con el procedimiento que para el efecto establezca el Gobierno Nacional.

En razón a que el pago de la participación en la plusvalía al Municipio se hace exigible en oportunidad posterior, de acuerdo con lo determinado por el siguiente artículo, el monto de la participación correspondiente a cada predio se ajustarán a valor presente de acuerdo con la variación de índices de precios al consumidor (IPC), a partir del momento en que quede en firme el acto de liquidación de la participación.

ARTICULO 168: EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN. La oficina encargada del recaudo de la plusvalía será la Secretaria de Hacienda Municipal. Para tal efecto se abrirá un renglón rentístico a través del cual se recaude dicha participación. Igualmente se expedirá el respectiva paz y salvo que acredite el pago de la participación en plusvalía a los propietarios o poseedores de los inmuebles sujetos a la misma.

ARTICULO 169: FORMAS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN. La participación en la plusvalía podrá pagarse mediante una cualquiera de las siguientes formas:

1. En dinero efectivo.

2. Transfiriendo a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas, una porción del predio objeto de la misma, del valor equivalente a su monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor llega a un acuerdo con la administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la administración tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para el efecto.

Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas en asociación con el mismo propietario o con otros.

3. El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.

4. Reconociendo formalmente a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizadas un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que la entidad pública adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.

5. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la administración municipal acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.

6. Mediante la adquisición anticipada de títulos valores representativos de la participación en la plusvalía liquidada, en los términos previstos en la Ley. En este caso, se aplicará un descuento del diez por ciento (10%) del valor de la participación en la plusvalía.

Las modalidades de pago de que trata este artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada.

La Alcaldía Municipal establecerá las modalidades de pago y sus mecanismos de financiación. En todo caso, la participación en la plusvalía que no sea cancelada de contado generará los respectivos intereses de financiación. El incumplimiento de cualquiera de las cuotas de la participación en la plusvalía, dará lugar a intereses de mora sobre el saldo insoluto de la participación que se liquidará a la misma tasa señalada en la ley y este estatuto para los intereses de mora.

ARTICULO 170: DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN. Esta participación se destinará a la defensa y fomento del interés común a través de acciones y operaciones encaminadas a distribuir y sufragar equitativamente los costos del desarrollo urbano, así como el mejoramiento del espacio público y, en general, de la calidad urbanística del territorio municipal. Los recursos de la participación en plusvalía podrán invertirse en:

1. Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social
2. Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.
3. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros de equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.
4. Financiamiento de infraestructura vial y de sistema de transporte masivo de interés general.
5. Actuaciones urbanísticas en macroproyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.
6. Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.
7. Fomento a la recreación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del municipio, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente las zonas de las ciudades declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.

El plan de ordenamiento o los instrumentos que lo desarrollen, definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en la plusvalía.

ARTICULO 171: INDEPENDENCIA RESPECTO DE OTROS GRAVÁMENES. La participación en plusvalía es independiente de otros gravámenes que se impongan a la propiedad inmueble y específicamente de la contribución de valorización que llegue a causarse por la realización de obras públicas.

ARTICULO 172: REGISTRO DE LA PARTICIPACIÓN. Expedida, notificada y debidamente ejecutoriada la resolución a través de la cual se determina el efecto plusvalía por metro cuadrado para cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, la autoridad competente procederá a comunicarla a los registradores de instrumentos públicos de los lugares de ubicación de los inmuebles gravados, identificados éstos con los datos que consten en el proceso administrativo de liquidación, para su inscripción en la matrícula inmobiliaria respectiva.

Las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos deberán hacer la inscripción de la participación en plusvalía en un término máximo de dos (2) meses contados a partir de la comunicación de la entidad competente. El

incumplimiento de esta disposición constituirá causal de mala conducta a los respectivos servidores públicos, en los términos de la Ley que rige la materia.

CAPITULO III

SOBRETASA PARA FINANCIAR LA ACTIVIDAD BOMBERIL

ARTICULO 173: DENOMINACIÓN Y NATURALEZA. De conformidad con el parágrafo del artículo 2º de la Ley 322 de 1996, establézcase una Sobretasa al impuesto de industria y comercio para financiar la actividad bomberil.

ARTICULO 174: TARIFA. Tres por ciento (3 %) sobre el Impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 175: DESTINACIÓN. La Sobretasa establecida en el presente capítulo se destinará para el financiamiento de la actividad bomberil, en forma directa, a través de los Cuerpos de Bomberos Oficiales o mediante la celebración de contratos para tal fin, con los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, debidamente acreditados ante la Junta Nacional de Bomberos.

PARAGRAFO UNO: El manejo de los recursos de esta sobretasa en todo caso será potestativo del Gobierno Municipal.

ARTICULO 176: RECAUDO. La sobretasa para financiar la actividad bomberil, se recaudará en forma simultánea con el impuesto de industria y comercio.

CAPITULO IV

DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

ARTÍCULO 177: establézcase en el Municipio de Madrid, la Contribución de Valorización, la cual se define como un gravamen real y obligatorio destinado a la construcción de una obra o conjunto de obras de interés publico o social que se aplica sobre las propiedades raíces que se benefician con su ejecución.

PARÁGRAFO UNO. El Alcalde Municipal, mediante decreto, determinará los proyectos que serán financiados mediante el sistema de la contribución de valorización.

PARÁGRAFO DOS. El Municipio podrá financiar total o parcialmente la construcción de obras de interés público.

PARÁGRAFO TRES. Para la liquidación de la contribución de valorización se tendrá como base impositiva el costo de la respectiva obra, dentro de los límites de beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados, entendiéndose por costo total de la inversiones que la obra requiera adicionadas con un porcentaje prudencial para imprevistos y hasta un 30% más, destinados a gastos distribución y recaudación de las contribuciones.

El Municipio de Madrid, teniendo en cuenta el costo total de la obra el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones podrán disponer en determinados casos y por razones de equidad, que solo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra.

ARTÍCULO 178: AUTORIZACIÓN AL ALCALDE PARA REGLAMENTAR ESTE CAPÍTULO. Facúltese al Alcalde para que en asocio de la Secretaria de Gobierno y Secretaria de Obras Publicas, efectúe la reglamentación de la aplicación del presente Capítulo conforme con las necesidades del Municipio.

CAPITULO V

CONTRIBUCION SOBRE JUEGOS ELECTRONICOS O DE HABILIDAD

ARTÍCULO 179: HECHO GENERADOR. Esta constituido por el hecho de la realización de todo juego mecánico o de acción que de lugar a un ejercicio recreativo, donde se gana o pierde con el propósito de entretenerse, divertirse o recrearse, incluye máquinas electrónicas de agilidad mental, y los demás que se ajusten a esta definición.

ARTÍCULO 180: SUJETO PASIVO. Son contribuyentes o responsables del pago del tributo, las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que tengan en funcionamiento las clases de juegos señalados como permitidos.

ARTÍCULO 181: TARIFAS Y PAGO. A los juegos permitidos, que funcionen en establecimientos ubicados dentro del ente territorial del Municipio, se les gravará independientemente del negocio donde funcionen, de acuerdo a las siguientes tarifas, que se pagarán dentro del los cinco (5) primeros días calendario de cada mes, en la Tesorería Municipal:

- Máquinas de agilidad mental y otros juegos permitidos: medio salario mínimo diario legal vigente por mes de funcionamiento, por cada máquina.

ARTÍCULO 182: RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Cuando la explotación de los juegos permitidos sea realizada por persona distinta del propietario del local donde ellos funcionan, este será solidariamente responsable con el propietario y/o administrador de tales juegos, en el pago del impuesto respectivo.

PARAGRAFO.- Están exentos del Impuesto de que trata el presente ordinal, los juegos de ajedrez y tenis de mesa.

ARTÍCULO 183: VIGILANCIA. Corresponde a la Administración Municipal a través de la Gerencia para Asuntos Administrativos y de Gobierno, la Secretaría de Hacienda Municipal y los Despachos de Policía y la Policía Nacional con sede en Madrid, velar por el cumplimiento de lo estipulado en esta Sección y en ejercicio de éstas funciones informar al Alcalde Municipal para que se apliquen los correctivos pertinentes.

TITULO IV TASAS Y DERECHOS

CAPITULO I SANCIONES URBANÍSTICAS

ARTÍCULO 184: INFRACCIONES URBANÍSTICAS. De conformidad con el artículo 103 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 1 de la Ley 810 de 2003, toda actuación de construcción, ampliación, modificación, adecuación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación, que contravenga el Plan de ordenamiento territorial y las normas urbanísticas que los desarrollan y complementan incluyendo los planes parciales, dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso, sin perjuicio de la eventual responsabilidad civil y penal de los infractores. Para efectos de la aplicación de las sanciones estas infracciones se considerarán graves o leves, según se afecte el interés tutelado por dichas normas.

Se considera igualmente infracción urbanística, la localización de establecimientos comerciales, industriales, institucionales y de servicios en contravención a las normas de usos del suelo, lo mismo que el encerramiento, la intervención o la ocupación temporal o permanente del espacio público con cualquier tipo de amoblamiento, instalaciones o construcciones, sin la respectiva licencia.

El Municipio establecerá qué tipo de amoblamiento sobre el espacio público requiere de la licencia a que se refiere este artículo, así como los procedimientos y condiciones para su expedición.

En los casos de actuaciones urbanísticas, respecto de las cuales no se acredite la existencia de la licencia correspondiente o que no se ajuste a ella, el alcalde o su delegado, de oficio o a petición de parte, dispondrá la medida policiva de suspensión inmediata de todas las obras respectivas, hasta cuando se acredite plenamente que han cesado las causas que hubieren dado lugar a la medida.

ARTÍCULO 185: SANCIONES URBANÍSTICAS. De conformidad con el artículo 103 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 2 de la Ley 810, las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de las sanciones a los responsables que a continuación se determina, las cuales se graduarán de acuerdo con la gravedad y magnitud de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se presentaren:

1. Multas sucesivas que oscilarán entre quince (15) y treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes por metro cuadrado de área de suelo afectado, sin que en ningún caso la multa supere los quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos no urbanizables

o no parcelables, además de la orden policiva de demolición de la obra y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado por la Ley 142 de 1994.

En la misma sanción incurrirán quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos afectados por el plan vial, de infraestructura de servicios públicos domiciliarios, o destinado a equipamientos públicos.

Si la construcción, urbanización o parcelación se desarrollan en terrenos de protección ambiental, o localizados en zonas calificadas como de riesgo, tales como humedales, rondas de cuerpos de agua o de riesgo geológico, la cuantía de las multas se incrementará hasta en un ciento por ciento (100%) sobre las sumas aquí señaladas, sin perjuicio de las demás responsabilidades y sanciones legales a que haya lugar.

2. Multas sucesivas que oscilarán entre doce (12) y veinticinco (25) salarios diarios vigentes por metro cuadrado de intervención u ocupación, sin que en ningún caso la multa supere los cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para quienes intervengan u ocupen, con cualquier tipo de amoblamiento, instalaciones o construcciones, los parques públicos zonas verdes y demás bienes de uso público, o los encierren sin la debida autorización de las autoridades encargadas del control del espacio público, además de la demolición de la construcción o cerramiento y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994. Esta autorización podrá concederse únicamente para los parques y zonas verdes por razones de seguridad, siempre y cuando la transparencia del cerramiento sea de un 90% como mínimo, de suerte que se garantice a la ciudadanía el disfrute visual de los parques o zonas verdes y que no se vulnere su destinación al uso de común.

En la misma sanción incurrirán quienes realicen intervenciones en área que formen parte del espacio público que no tengan el carácter de bienes de uso público, sin contar con la debida licencia o contraviniéndolo, sin perjuicio de la obligación de restitución de elementos que más adelante se señala.

3. Multas sucesivas que oscilarán entre diez (10) y veinte (20) salarios mínimos legales diarios vigentes por metro cuadrado de intervención sobre el suelo o por metro cuadrado de construcción según sea el caso, sin que en ningún caso la multa supere los trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia, y la suspensión de los servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994.

También se aplicará esta sanción a quienes demuelan inmuebles declarados de conservación arquitectónica o realicen intervenciones sobre los mismos sin la licencia respectiva, o incumplan las obligaciones de adecuada conservación, sin perjuicio de la obligación de reconstrucción prevista en la ley. En estos casos la sanción no podrá ser inferior a los setenta (70) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

4. Multas sucesivas que oscilan entre ocho (8) y quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes por metro cuadrado de intervención sobre el suelo o por metros cuadrados de construcción según sea el caso, sin que en ningún caso la multa supere los doscientos (200) salarios mínimos legales vigentes para quienes parcelen, urbanicen o construyan en terrenos aptos para estas actuaciones en contravención a lo preceptuado en la licencia, o cuando esta haya caducado, y la suspensión de servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo señalado en la Ley 142 de 1994.

En la misma sanción incurrirán quienes usen o destinen un inmueble a un uso diferente al señalado en la licencia, o contraviniendo las normas urbanísticas sobre usos específicos del suelo.

En el caso de establecimientos comerciales que no cumplan con las normas referentes a usos del suelo se aplicarán, en lo pertinente, los procedimientos y las sanciones previstas para este tipo de infracciones en la Ley 232 de 1995 ó en aquellas normas que la adicionen, modifiquen o complementen.

5. La demolición total o parcial de las obras desarrolladas sin licencia, o de la parte de las mismas no autorizada o ejecutada en contravención a la licencia, a costa del interesado, pudiéndose cobrar por jurisdicción coactiva si es del caso, cuando sea evidente que el infractor no se puede adecuar a la norma.

PARÁGRAFO UNO: Tiene el carácter de grave toda infracción urbanística que genere impactos ambientales no mitigables o el deterioro irreparable de los recursos naturales o del patrimonio arquitectónico y cultural la reincidencia de la falta, o la contravención a normas urbanísticas estructurales del Plan de Ordenamiento Territorial de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 388 de 1997, así como la contravención a las normas establecidas en la Ley 400 de 1997 y demás normas que las modifiquen o sustituyan.

CAPITULO II

TARIFAS POR PUBLICACIÓN DE CONTRATOS Y DEMAS TRÁMITES RELACIONADOS CON EL PROCESO DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 186: HECHO GENERADOR. La publicación por parte de la Alcaldía Municipal y a cargo de los Contratistas de los convenios o contratos con formalidades plenas y aquellos sin formalidades plenas cuyo valor sea igual o superior a 50 salarios mínimos legales mensuales que suscriba el Municipio de Madrid, en cumplimiento de la obligación establecida por la Ley 80 de 1993 y el artículo 1 del decreto nacional 327 de 2002.

ARTÍCULO 187: TARIFA. A partir de la vigencia del presente acuerdo, la publicación de que trata el presente capítulo, generará a cargo del contratista la obligación de pagar las siguientes tarifas, con base en el valor del contrato expresado en salarios mínimos mensuales legales vigentes así:

DESDE SMLLV.	HASTA SMLLV.	COSTO PUBLICACIÓN SMDLV.
50 + \$1.00	100	15
101 + \$1.00	125	20
126+ \$1.00	175	25
176 + \$1.00	250	30
251 + \$1.00	500	40
501 + \$1.00	EN ADELANTE	50

Para los contratos de adición en valor, la tarifa se determinará por la misma escala. Si la adición del contrato no implica modificación de cuantía, el valor de la publicación será el señalado para la primera cuantía.

ARTÍCULO 188: CAUSACIÓN, EXIGIBILIDAD Y PAGO. Los derechos de publicación de contratos se causarán en el momento en que se suscriba en respectivo contrato, su pago será requisito de ejecución y se entenderá surtido con la entrega del respectivo recibo de la Secretaría de Hacienda, cuestión que estará a cargo del jefe de la dependencia encargada del proceso de contratación dentro del Municipio.

PARÁGRAFO UNO: La Administración Municipal dispondrá y adoptará todos lo instrumentos necesarios para dar publicación a los contratos que suscriba acorde con la capacidad material y tecnológica que se disponga y de conformidad con la Ley general de contratación administrativa y sus reglamentos.

CAPITULO III

DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES, PAZ Y SALVOS, GUÍAS, AUTORIZACIONES, BOLETINES, TRÁMITES, PERMISOS Y LICENCIAS EN GENERAL

ARTÍCULO 189: HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador de tasas y derechos el trámite y la expedición de constancias, paz y salvos, certificaciones, guías, autorizaciones, boletines de nomenclatura, estratos, certificaciones de uso de establecimiento, certificaciones de uso de suelo, certificaciones de demarcación, tramites, permisos, licencias en general y demás documentos similares expedidos por las diferentes Dependencias de la Administración Municipal que no hayan sido objeto especial de reglamentación en este Estatuto o en la Ley y cuyo cobro este expresamente autorizado por la ley.

ARTÍCULO 190: TARIFAS. A partir de la vigencia del presente acuerdo, por el trámite y la expedición de los documentos de que trata el anterior artículo, el interesado deberá cancelar al Tesoro Municipal de manera diferencial de acuerdo a la siguiente tabla:

TIPO DE TRAMITE	TARIFA (smdlv)
<i>Boletines de Nomenclatura</i>	1.2
<i>Boletín de Estrato, certificaciones de uso de establecimiento, uso del suelo, demarcación (normativa) , paz y salvos y certificaciones varias</i>	0.35
<i>Fotocopias</i>	0.010

PARAGRAFO UNO: Las cifras resultantes de la aplicación de las tarifas señaladas en este artículo se ajustaran al múltiplo de mil más cercano.

CAPITULO IV

OTRAS TASAS Y DERECHOS

ARTICULO 191. TASAS Y DERECHOS DEL MUNICIPIO. Los servicios administrativos y la explotación y uso de ciertos bienes de propiedad del municipio de Madrid, generan a favor de los mismos derechos pecuniarios. Las tarifas de estos bienes y servicios, de conformidad con los costos administrativos y de mantenimiento y reposición en que incurre el municipio para su prestación y disposición, sin perjuicio que estos generen márgenes de rendimiento a favor del Municipio, son las siguientes:

Hecho Generador	Unidad de medida	Tarifa
Alquiler de retroexcavadora	Hora	10 SMDLV
Alquiler de volqueta	Hora	5 SMDLV
Alquiler de vibrocompactador	Hora	12 SMDLV
Alquiler de motoniveladora	Hora	10 SMDLV

LIBRO TERCERO

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO - SANCIONES

TITULO I ACTUACIÓN

ARTÍCULO 192: PRINCIPIO DE JUSTICIA. Los funcionarios de la Secretaría de Hacienda deberán tener en cuenta, en el ejercicio de sus funciones, que son servidores públicos, que la aplicación recta de los acuerdos y/o leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que la administración no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que el mismo acuerdo o ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

ARTÍCULO 193: NORMA GENERAL DE REMISIÓN. Las normas del Estatuto Tributario Nacional sobre procedimientos, sanciones, declaración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, cobro y en general la administración de los tributos serán aplicables en el Municipio de Madrid conforme a la naturaleza y estructura funcional de sus impuestos.

ARTÍCULO 194: CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Los contribuyentes pueden actuar ante la Administración Tributaria Municipal personalmente o por medio de sus representantes y apoderados legalmente reconocidos e inscritos.

ARTÍCULO 195: REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS. La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el presidente, gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, solo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

ARTÍCULO 196: NUMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos tributarios Municipales, los contribuyentes, responsables, y declarantes, se identificarán mediante el Número de Identificación Tributaria N.I.T. asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Cuando el contribuyente o declarante no tenga asignado NIT, se identificará con el número de la cédula de ciudadanía, la tarjeta de identidad o el NUIP (Número Único de Identificación Personal – Artículo 32 de la Ley 962 de 2005) según sea el caso.

ARTÍCULO 197: NOTIFICACIONES. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones tributarias, emplazamientos, citaciones, traslados de cargos, resoluciones en que impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas proferidos por la Tesorería Municipal, relacionados con los tributos, se notificarán conforme a lo establecido en los artículos 565, 566, 566-1, 569 y 570 del Estatuto Tributario Nacional.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación.

ARTÍCULO 198: DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. La notificación de las actuaciones de la Tesorería Municipal, deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente o declarante en la última declaración del respectivo impuesto, o mediante formato oficial de cambio de dirección presentado ante la oficina competente.

Cuando se presente cambio de dirección, la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección.

Cuando no exista declaración del respectivo impuesto o formato oficial de cambio de dirección, o cuando el contribuyente no estuviere obligado a declarar, o cuando el acto a notificar no se refiera a un impuesto determinado, la notificación se efectuará a la dirección que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración le serán notificados por medio de publicación en un diario de amplia circulación.

PARAGRAFO UNO. En caso de actos administrativos que se refieran a varios impuestos, la dirección para notificaciones será cualquiera de las direcciones informadas en la última declaración de cualquiera de los impuestos objeto del acto.

PARAGRAFO DOS. La dirección informada en formato oficial de cambio de dirección presentada ante la oficina competente con posterioridad a las declaraciones tributarias, reemplazará la dirección informada en dichas

declaraciones, y se tomará para efectos de notificaciones de los actos referidos a cualquiera de los impuestos Municipales.

Si se presentare declaración con posterioridad al diligenciamiento del formato de cambio de dirección, la dirección informada en la declaración será la legalmente válida, únicamente para efectos de la notificación de los actos relacionados con el impuesto respectivo.

Lo dispuesto en este párrafo se entiende sin perjuicio de lo consagrado en el inciso segundo del presente artículo.

PARAGRAFO TRES. Para efectos del Impuesto Predial Unificado, la contribución de valorización y la Participación en Plusvalía, se entiende como dirección de notificación la dirección del correspondiente predio, a menos que el contribuyente informe por escrito a la administración una dirección diferente, en cuyo caso la Administración deberá respetar la voluntad del contribuyente.

ARTÍCULO 199: DIRECCIÓN PROCESAL. Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, el contribuyente, responsable, o declarante, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la Administración Municipal deberá hacerlo a dicha dirección.

ARTÍCULO 200: CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA. Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este ultimo caso, los términos legales solo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

ARTÍCULO 201: NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO. Las actuaciones de la administración notificadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en un periódico de amplia circulación Municipal y nacional; la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el termino para responder o impugnar se contara desde la publicación del aviso o corrección de la notificación.

ARTÍCULO 202: CONSTANCIA DE LOS RECURSOS. En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 203: AGENCIA OFICIOSA. Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

En caso de requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad del agente.

ARTÍCULO 204: EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO SUJETO PASIVO, CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE. Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de sujeto pasivo, contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 205: PRESENTACIÓN DE ESCRITOS. Los escritos del contribuyente, deberán presentarse por original y copia ante la oficina de correspondencia que tenga asignada el municipio, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

Los términos para la administración, comenzarán a correr al día hábil siguiente de la fecha de recibo del escrito en la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 206: APLICACIÓN. Se entienden incorporados al presente Estatuto y respecto de la Actuación Tributaria Municipal, las normas sobre Actuación contenidas en los Artículos 560, 561, 562-1 y 563, del Estatuto Tributario Nacional.

TITULO II DEBERES Y OBLIGACIONES

CAPITULO I NORMAS COMUNES

ARTÍCULO 207: OBLIGACIÓN DE CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES. Los contribuyentes o responsables directos del pago de los tributos deberán cumplir los deberes formales señalados en este Acuerdo, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de estos, por el Administrador del respectivo patrimonio.

ARTÍCULO 208: REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES. Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas, las personas enunciadas en el artículo 572 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 209: APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES. Se entiende que podrán suscribir y presentar declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones, e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

ARTÍCULO 210: RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTÍCULO 211: CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PATRIMONIOS AUTÓNOMOS En el caso de los fondos comunes, fondos de valores o patrimonios autónomos, se entenderá cumplido el deber de presentar las declaraciones tributarias, cuando la declaración se haya efectuado por el fondo o patrimonio autónomo, o por la sociedad que los administre.

Con relación a cada uno de los patrimonios autónomos bajo su responsabilidad, los fiduciarios están obligados a cumplir las obligaciones formales señaladas en las normas legales para los contribuyentes, los retenedores y los

responsables, según sea el caso. Para tal efecto, se identificarán de forma global todos los fideicomisos que administre, con un NIT diferente al de la sociedad fiduciaria.

Las sociedades fiduciarias presentarán una sola declaración por todos los patrimonios autónomos.

La sociedad fiduciaria tendrá a disposición de la Tesorería, para cuando esta lo solicite, una desagregación de los factores de la declaración atribuible a cada patrimonio autónomo.

Los fiduciarios son responsables por las sanciones derivadas del incumplimiento de las obligaciones formales a cargo de los patrimonios autónomos, así como de la sanción por corrección aritmética y de cualquier otra sanción relacionada con dichas declaraciones.

Con cargo a los recursos del fideicomiso, los fiduciarios deberán atender el pago de los impuestos Municipales que se generen como resultado de las operaciones del mismo, así como de sus correspondientes intereses moratorios y de la actualización por inflación, cuando sean procedentes.

Cuando los recursos del fideicomiso sean insuficientes, los beneficiarios responderán solidariamente por tales impuestos, retenciones y sanciones.

CAPITULO II

DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 212: OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES. Los contribuyentes *deberán presentar las declaraciones tributarias establecidas en este Acuerdo y demás normas que lo desarrollen o reglamenten.*

Las declaraciones deberán coincidir con el período fiscal, y se presentarán en los formularios que prescriba la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 213: DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los contribuyentes responsables de los tributos Municipales, presentarán cuando la norma sustantiva así lo exija, las siguientes declaraciones tributarias las cuales corresponderán al período o ejercicio que se señala:

- a) Auto avaluó Impuesto Predial Unificado.
- b) Industria y Comercio y Avisos y Tableros.
- c) Retenciones y auto retenedores del impuesto de industria y comercio,
- d) Sobretasa a la Gasolina Motor.

ARTÍCULO 214: CONTENIDO DE LAS DECLARACIONES. Las declaraciones tributarias de que trata este acuerdo deberán presentarse en los formularios oficiales que prescriba la Tesorería Municipal y contener por lo menos los siguientes datos:

- 1) Nombre e identificación del declarante, contribuyente o responsable.
- 2) Dirección del contribuyente. Adicionalmente, en la declaración del Impuesto Predial Unificado deberá incluirse la dirección del predio.
- 3) Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
- 4) Discriminación de los valores que debieron retenerse, tanto en el caso de la declaración de retenciones del impuesto de Industria y Comercio.
- 5) Liquidación privada del impuesto, del total de las retenciones, y de las sanciones a que hubiera lugar.
- 6) La firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.
- 7) Para el caso de las declaraciones de industria y comercio, la firma del revisor fiscal, cuando se trate de obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el código de comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener revisor fiscal.

En el caso de los no obligados a tener revisor fiscal, se exige firma de contador público, vinculado o no laboralmente a la empresa, si se trata de contribuyentes obligados a llevar contabilidad.

En estos casos, deberá informarse en la declaración el nombre completo y número de la tarjeta profesional o matrícula del revisor fiscal o contador público que firma la declaración.

PARAGRAFO UNO. El revisor fiscal o contador público que encuentre hechos irregulares en la contabilidad, deberá firmar las declaraciones tributarias con salvedades, caso en el cual, anotará en el espacio destinado para su firma en el formulario de declaración, la expresión “CON SALVEDADES”, así como su firma y demás datos solicitados y hacer entrega al contribuyente o declarante, de una constancia en el cual se detallen los hechos que no han sido certificados y la explicación de las razones para ello. Dicha certificación deberá ponerse a disposición de la Tesorería Municipal cuando así lo exijan.

PARAGRAFO DOS. Dentro de los factores a que se refiere el numeral 3° de este artículo, se entienden comprendidas las exenciones a que se tenga derecho de conformidad con las normas vigentes, las cuales se solicitarán en la respectiva declaración tributaria, sin que se requiera reconocimiento previo alguno y sin perjuicio del ejercicio posterior de la facultad de revisión de la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 215: EFECTOS DE LA FIRMA DEL REVISOR FISCAL O CONTADOR. Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación, la firma del revisor fiscal o contador público en las declaraciones tributarias certifica los hechos enumerados en el artículo 581 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 216: DECLARACIONES QUE NO REQUIEREN FIRMA DE CONTADOR. Las declaraciones que no requieren firma del contador, son las establecidas en el artículo 582 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 217: LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES TRIBUTARIAS. La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos, que para tal efecto señale la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 218: PRESENTACIÓN ELECTRÓNICA DE DECLARACIONES. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el Tesorero Municipal podrá autorizar la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos, en las condiciones y seguridades que establezca el reglamento para tal fin. Cuando se adopten dichos medios, el cumplimiento de la obligación de declarar no requerirá para su validez de la firma autógrafa del documento.

ARTÍCULO 219: DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. Las declaraciones de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal, se tendrán por no presentadas en los casos consagrados en los artículos 580 y 650-1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 220: APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los valores diligenciados en las declaraciones tributarias deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

ARTÍCULO 221: RESERVA DE LA INFORMACION TRIBUTARIA. De conformidad con lo previsto en los artículos 583, 584, 585, 586, 693, 693-1 y 849-4 del Estatuto Tributario Nacional, la información tributaria Municipal estará amparada por la más estricta reserva.

ARTÍCULO 222: CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Los contribuyentes o declarantes pueden corregir sus declaraciones tributarias, dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige.

Toda declaración que el contribuyente o declarante presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como corrección a la inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el contribuyente o declarante deberá presentar una nueva declaración diligenciándola en forma total y completa, y liquidar la correspondiente sanción por corrección en el caso en que se determine un mayor valor a pagar o menor saldo a favor. En el evento de las declaraciones que deben contener la constancia de pago, la corrección que implique aumentar el valor a pagar, solo incluirá el mayor valor y las correspondientes sanciones.

También se podrá corregir la declaración tributaria, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando la corrección se realice dentro del término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

ARTÍCULO 223: CORRECCIONES QUE IMPLIQUEN DISMINUCIÓN DEL VALOR A PAGAR O AUMENTO DE SALDO A FAVOR. Cuando la corrección de la declaración tributaria implique disminución del valor a pagar o aumento de saldo a favor, será aplicable lo establecido en el artículo 589 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 224: CORRECCIONES POR DIFERENCIAS DE CRITERIOS. Cuando se trate de corregir errores, provenientes de diferencias de criterios o de apreciaciones entre la oficina de impuestos y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, se aplicará el procedimiento indicado en el artículo 588 del Estatuto Tributario Nacional sin aplicar las sanciones allí previstas.

ARTÍCULO 225: CORRECCIÓN PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN. Los contribuyentes o declarantes podrán corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, a la respuesta al pliego de cargos o con ocasión de la interposición del recurso contra la liquidación de revisión a la resolución mediante la cual se apliquen sanciones, se les aplicarán el procedimiento establecido en los artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 226: FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN PRIVADA. La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el término se contará a partir de la fecha de presentación de la misma.

También quedará en firme la declaración tributaria si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.

ARTÍCULO 227: DOMICILIO FISCAL. Cuando se establezca que el asiento principal de los negocios de una persona jurídica que desarrolla actividades gravadas en el Municipio se efectúa en la jurisdicción del mismo, la Tesorería Municipal podrá, mediante resolución motivada, fijar al Municipio de Madrid como domicilio fiscal del contribuyente para efectos tributarios, el cual no podrá ser modificado por el contribuyente mientras se mantengan las razones que dieron origen a tal determinación.

ARTÍCULO 228: DECLARACIONES PRESENTADAS POR NO OBLIGADOS. Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto alguno.

ARTÍCULO 229: APLICACIÓN. Se entienden incorporadas en el presente estatuto y respecto a la actuación tributaria municipal, las normas sobre declaraciones tributarias contenidas en los artículos 576 y 587 del Estatuto Tributario Nacional.

CAPITULO III

OTROS DEBERES FORMALES

ARTÍCULO 230: OBLIGACIONES GENERALES. Son obligaciones generales de los contribuyentes:

- a) Atender las citaciones, requerimientos y recibir los visitantes y exhibir los documentos conforme a la Ley que solicite la Tesorería Municipal.
- b) Llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el código de comercio, y demás disposiciones vigentes.
- c) Acatar los actos administrativos proferidos por la Secretaría de Hacienda Municipal.
- d) Efectuar el pago de los impuestos y recargos dentro de los plazos fijados en este estatuto.

ARTÍCULO 231: DEBER DE INFORMAR LA DIRECCIÓN Y ACTIVIDAD ECONÓMICA. Los contribuyentes del municipio de Madrid están obligados a informar su dirección y actividad económica en las declaraciones tributarias.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo.

ARTÍCULO 232: OBLIGACIÓN DE INFORMAR CESE DE ACTIVIDADES. Los contribuyentes que ejerzan una actividad gravada que cesen definitivamente en el desarrollo de actividades sujetas al correspondiente tributo, deberán informar tal hecho, dentro de los treinta (30) días siguientes al mismo.

Recibida la información, la Tesorería Municipal cancelará los registros correspondientes, previa las verificaciones a que haya lugar. Mientras el responsable no informe el cese de actividades, la obligación de declarar se mantendrá.

Igualmente, estarán obligados a informar a la Tesorería Municipal dentro de los dos (2) meses siguientes a su ocurrencia cualquiera otra novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia, de conformidad con las instrucciones que se impartan y los formatos diseñados para el efecto.

ARTÍCULO 233: ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES. La Tesorería Municipal podrá actualizar el registro de los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros. La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con el presente estatuto.

ARTÍCULO 234: OBLIGACIÓN DE LLEVAR CONTABILIDAD. Los sujetos pasivos de los Impuestos de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, están obligados a llevar para efectos tributarios un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el código de comercio y demás disposiciones que lo complementen.

Lo dispuesto en este artículo no se aplica a aquellos que desarrollen actividades del sector informal ni a los profesionales independientes.

ARTÍCULO 235: OBLIGACIÓN DE LLEVAR REGISTROS DISCRIMINADOS DE INGRESOS POR MUNICIPIOS PARA INDUSTRIA Y COMERCIO. En el caso de los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros que realicen actividades industriales, comerciales, y/o de servicios en la jurisdicción de municipios diferentes al Municipio de Madrid, a través de sucursales, agencias o establecimiento de comercio, deberán llevar en su contabilidad registros que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios.

Igual obligación deberán cumplir quienes teniendo su domicilio principal en lugar distinto al Municipio de Madrid, realizan actividades industriales, comerciales y/o de servicios en su jurisdicción.

ARTÍCULO 236: OBLIGACIONES DEL RESPONSABLE DE LA SOBRETASA. Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de las sobretasa, los responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina facturada y vendida y las entregas del bien efectuadas por cada Municipio y Departamento, identificando el comprador o receptor. Así mismo deberá registrar la gasolina que retire para su consumo propio.

ARTÍCULO 237: OBLIGACIONES ESPÉCIALES DEL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. Las autoridades municipales encargadas de autorizar las actividades sujetas a este impuesto, podrán exigir el registro de estos contribuyentes y la presentación de pólizas para garantizar el pago del impuesto.

Las compañías de seguros solo cancelaran dichas pólizas, cuando el asegurado acredite copia de la declaración presentada, si no lo hiciere dentro de los dos (2) meses siguientes, la compañía pagará el impuesto asegurado al Municipio de Madrid y repetirá contra el contribuyente.

La garantía señalada en este artículo será equivalente al diez por ciento (10%) del total del aforo del recinto donde se presente el espectáculo, certificado por su propietario o administrador.

Los sujetos pasivos del impuesto sobre espectáculos públicos deberán conservar el saldo de las boletas selladas y no vendidas para efectos de ponerlas a disposición de los funcionarios Municipales cuando exijan su exhibición.

ARTÍCULO 238: OBLIGACIÓN DE INFORMAR NOVEDADES EN EL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. Los sujetos pasivos del impuesto de espectáculos públicos deberán comunicar dentro de los términos y en los formatos indicados por la Tesorería Municipal, cualquier novedad que pueda afectar los registros de dicha dependencia.

ARTÍCULO 239: OBLIGACIÓN DE EXPEDIR CERTIFICADOS. Los agentes de retención en la fuente de impuestos administrados por la Tesorería Municipal deberán expedir anualmente un certificado de retenciones que contendrá la información contemplada en el artículo 381 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 240: OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, están obligados a expedir factura o documento equivalente por las operaciones que realicen. Dicha obligación se entenderá cumplida de acuerdo con lo previsto en los artículos 615, 616, 616-1, 616-2 y 617 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 241: OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN PERIÓDICA. Cuando la Tesorería Municipal considere necesario, las entidades a que se refieren los artículos 623, 623-2, 623-3, 624, 625, 627, 628, 629, 629-1, 631-1 y 633 del Estatuto Tributario Nacional, deberán suministrar la información allí contemplada en relación con el año inmediatamente anterior a aquel al cual se solicita la información, dentro de los plazos y condiciones que señale la Tesorería Municipal sin que sea inferior a quince (15) días calendario.

ARTÍCULO 242: OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN SOLICITADA POR VÍA GENERAL. Sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la Tesorería Municipal, el Tesorero Municipal podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, declarantes o no declarantes, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos municipales.

La solicitud de información de que trata este artículo, se formulará mediante resolución de la Tesorería Municipal, en la cual se establecerán los grupos o sectores de personas o entidades que deben suministrar la información requerida para cada grupo o sector, los plazos para su entrega, y los lugares a donde deberán enviarse.

ARTÍCULO 243: OBLIGACIÓN DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS. La obligación contemplada en el artículo 632 del Estatuto Tributario Nacional será aplicable a los contribuyentes, retenedores, y declarantes de los impuestos administrados por la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 244: OBLIGACIÓN DE ATENDER REQUERIMIENTOS. Los contribuyentes y no contribuyentes de los impuestos Municipales, deberán atender los requerimientos de información y pruebas, que en forma particular

solicite la Tesorería Municipal, y que se hallen relacionados con las investigaciones que esta dependencia efectué.

Cuando se hagan requerimientos ordinarios o solicitudes de información por parte de la Tesorería Municipal, el plazo mínimo para responder será de quince (15) días calendario.

ARTÍCULO 245: APLICACIÓN. Dese aplicación en la jurisdicción del Municipio de Madrid y respecto de su Administración Tributaria, a las normas contenidas en los Artículos 576, 588, 589, 616-3, 618-1 y 618-2 del Estatuto Tributario Nacional.

TITULO III SANCIONES

ARTÍCULO 246: ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán aplicarse en las liquidaciones oficiales, cuando fuere procedente o mediante resolución independiente.

Sin perjuicio de lo señalado en normas especiales, cuando la sanción se imponga en resolución independiente, previamente a su imposición, deberá formularse traslado de cargos al interesado por el término de un mes, con el fin de que presente sus objeciones y pruebas y/o solicite la práctica de las que estime convenientes.

ARTÍCULO 247: PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD DE SANCIONAR. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan por resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se realizó el hecho sancionable o en que cesó la irregularidad, si se trata de infracciones continuadas, salvo en el caso de los intereses de mora y de la sanción por no declarar, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados desde la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la Tesorería Municipal tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de pruebas a que haya lugar.

ARTÍCULO 248: SANCIÓN MÍNIMA. El valor mínimo de las sanciones, incluidas las que deban ser liquidadas por el contribuyente o declarante o por la Tesorería Municipal será la prevista en el artículo 639 del Estatuto Tributario Nacional para los contribuyentes del Régimen Común y para los contribuyentes del Régimen simplificado será de tres (3) salarios mínimos diarios legales vigentes.

Lo dispuesto en este artículo, no será aplicable a los intereses de mora, ni a las acciones contenidas en los artículos 668, 674, 675 y 676 del Estatuto Tributario Nacional.

Las sanciones que se impongan por concepto de los impuestos municipales, deberán liquidarse con base en los ingresos obtenidos en la jurisdicción del Municipio de Madrid.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a las declaraciones en que no resulte impuesto a cargo, ni a los intereses de mora, ni a las relativas al manejo de la información y por inscripción extemporánea o de oficio.

ARTÍCULO 249: INCREMENTO DE LAS SANCIONES POR REINCIDENCIA. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado.

La reincidencia permitirá elevar las sanciones pecuniarias a que se refieren los artículos siguientes, con excepción de las señaladas en los artículos 649, 652, 668, 669, 672 y 673 del Estatuto Tributario Nacional y aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, o declarante hasta en un cien por ciento (100%) de su valor.

ARTÍCULO 250: PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA ALGUNAS SANCIONES. En el caso de las sanciones por facturación, irregularidades en la contabilidad y clausura del establecimiento, no se aplicará la respectiva sanción por la misma infracción, cuando esta haya sido impuesta por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sobre tales infracciones o hechos en un mismo año calendario.

Lo señalado en el inciso anterior también será aplicable en los casos en que la sanción se encuentre vinculada a un proceso de determinación oficial de un impuesto específico, sin perjuicio de las correcciones a las declaraciones tributarias que resulten procedentes, y de las demás sanciones que en el mismo se originen.

ARTÍCULO 251: SANCIONES PENALES GENERALES. Lo dispuesto en el artículo 640-1 y 640-2 del Estatuto Tributario Nacional será aplicable en relación con las retenciones en la fuente por los impuestos administrados por la Tesorería Municipal.

Para la correcta aplicación, una vez adelantadas las investigaciones y verificaciones del caso por parte de la Tesorería Municipal, y en la medida en que el contribuyente, retenedor o declarante no hubiere corregido satisfactoriamente la respectiva declaración tributaria, el Tesorero Municipal, simultáneamente con la notificación del requerimiento especial, solicitará a la autoridad competente para formular la correspondiente querrela ante la Fiscalía General de la Nación, para que proceda de conformidad.

Si con posterioridad a la presentación de la querrela, se da la corrección satisfactoria de la declaración respectiva, el Secretario de Hacienda Municipal pondrá en conocimiento de la autoridad competente tal hecho, para que ella proceda a desistirse de la correspondiente acción penal.

ARTÍCULO 252: SANCIONES POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS, Y RETENCIONES. La sanción por mora en el pago de los impuestos Municipales y la determinación de la tasa de interés moratoria, se regularán por lo dispuesto en los artículos 634, 634-1 y 635 del Estatuto Tributario Nacional.

En todo caso, la totalidad de los intereses de mora se liquidará a la tasa de interés vigente al momento del respectivo pago.

ARTÍCULO 253: SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE VALORES RECAUDADOS. Para efectos de la sanción por mora en la consignación de valores recaudados por concepto de los impuestos Municipales y de sus sanciones e intereses, se aplicará lo dispuesto en el artículo 636 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 254: SANCIONES RELATIVAS AL MANEJO DE LA INFORMACIÓN. Cuando las entidades recaudadoras incurran en errores de verificación, inconsistencias, en la información remitida a la Tesorería Municipal o en extemporaneidad en la entrega de la información, se aplicará lo dispuesto en los artículos 631, 631-1, 632, 674, 675, 676 y 678 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 255: SANCIÓN POR NO INFORMAR. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como a aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, se dará aplicación al artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 256: SANCIÓN POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONÓMICA O POR INFORMARLA INCORRECTAMENTE. Cuando el declarante no informe la actividad económica o por informarla incorrectamente, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 650-2 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 257: SANCIÓN POR INSCRIPCIÓN EXTEMPORÁNEA O DE OFICIO. Los responsables del impuesto de Industria y Comercio y complementarios que se inscriban en el registro de Industria y Comercio con posterioridad al plazo establecido en este Acuerdo, y antes de que la Tesorería Municipal lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a cinco (5) smdlv, por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción. Cuando se trate de responsables del régimen simplificado, la sanción será de tres (3) smdlv.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicarán las sanciones establecidas en el inciso segundo del artículo 668 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 258: SANCIÓN POR CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIRLA. La Tesorería Municipal podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento comercial, oficina, consultorio y en general, el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 657 y 684-2 del Estatuto Tributario Nacional, así como la sanción por incumplir la clausura de que trata el artículo 658 del mismo Estatuto.

PARAGRAFO. Clausura por evasión de responsables de la sobretasa a la gasolina motor. Sin perjuicio de la aplicación del régimen de fiscalización y determinación oficial del tributo establecido en el presente Estatuto,

cuando la Tesorería Municipal establezca que un distribuidor minorista ha incurrido en alguna de las fallas siguientes, impondrá la sanción de cierre del establecimiento, con un sello que dirá “CERRADO POR EVASIÓN”:

- a) Si el responsable no ha presentado la declaración mensual de la sobretasa a la gasolina motor se cerrará el establecimiento hasta que la presente. Si se presenta después al pliego de cargos se impondrá como mínimo la sanción de clausura por un día.
- b) Si el responsable no presenta las actas y/o documento de control de que trata el 1er inciso de este artículo o realiza ventas por fuera de los registros, se impondrá la sanción de clausura del establecimiento por ocho (8) días. Esta sanción se reducirá, de conformidad con la gradualidad del proceso de determinación oficial.

En los casos de reincidencia se aplicará la sanción doblada por cada nueva infracción.

ARTÍCULO 259: SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD POR LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN ANTES DEL EMPLAZAMIENTO O AUTO DE INSPECCIÓN TRIBUTARIA. Los obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes de que se profiera emplazamiento para declarar o auto que ordene inspección tributaria, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo y/o retenciones practicadas objeto de la declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto y/o retención según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo será de medio (1/2) salario mínimo diario vigente al momento de presentar la declaración.

Los obligados a declarar sobretasa a la gasolina motor corriente y extra, retenciones, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea antes del emplazamiento o auto de inspección tributaria, deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad contenida en el artículo 641 del Estatuto Tributario Nacional.

La sanción de que trata el presente artículo se aplicará sin perjuicio de los intereses que se originen por el incumplimiento en el pago del impuesto y/o las retenciones a cargo del contribuyente o declarante.

ARTÍCULO 260: SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO. O AUTO QUE ORDENA INSPECCIÓN TRIBUTARIA. El contribuyente o declarante, que presente la declaración extemporánea con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo y/o

retenciones practicadas objeto de la declaración tributaria desde el vencimiento del plazo para declarar, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto y/o retención según el caso.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción será equivalente a un (1) salario mínimo diario vigente al momento de presentar la declaración, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo contado desde el vencimiento del plazo para declarar.

Los obligados a declarar sobretasa a la gasolina motor corriente y extra, retenciones, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea deberán liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad posterior al emplazamiento o al auto de inspección tributaria contenida en el artículo 642 del Estatuto Tributario Nacional.

La sanción de que trata el presente artículo se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o declarante.

ARTÍCULO 261: SANCIÓN POR NO DECLARAR. Las sanciones por no declarar cuando sean impuestas por la administración, serán las siguientes:

1. En el caso que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de industria, comercio, avisos y tableros, al impuesto de espectáculos públicos o al impuesto de loterías foráneas, será equivalente al cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos brutos obtenidos en Municipio de Madrid en el periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior; por cada mes o fracción de mes calendario de retardo desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción.

En el caso de no tener impuesto a cargo, la sanción por no declarar será equivalente a uno punto cinco (1,5) salarios mínimos diarios vigentes al momento de proferir el acto administrativo por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.

2. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a la sobretasa a la gasolina, será equivalente al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.

3. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a las retenciones en la fuente de impuestos municipales, será equivalente al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos del periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al ciento por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.

PARAGRAFO UNO. Cuando la administración disponga solamente de una de las bases para liquidar las sanciones a que se refieren los numerales 1 a 3 del presente artículo, podrá aplicarla sobre dicha base sin necesidad de calcular las otras.

PARAGRAFO DOS. Si dentro del término para interponer el recurso contra el acto administrativo mediante el cual se impone la sanción por no declarar del impuesto de industria, comercio, avisos y tableros, impuesto de delineación urbana, el contribuyente acepta total o parcialmente los hechos planteados en el acto administrativo, la sanción por no declarar se reducirá en un veinte por ciento (20%) de la inicialmente impuesta. Para tal efecto el sancionado deberá presentar un escrito ante la Tesorería, en el cual consten los hechos aceptados, adjuntando la prueba del pago o acuerdo de pago del impuesto, retenciones y sanciones, incluida la sanción reducida.

En ningún caso esta sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

PARAGRAFO TRES. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente, el contribuyente o declarante, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) de la inicialmente impuesta. En este evento, el contribuyente o declarante deberá presentar la declaración pagando la sanción reducida y un escrito ante la Tesorería, en el cual consten los hechos aceptados, adjuntando la prueba del pago de la sanción reducida. En ningún caso, esta última sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

ARTÍCULO 262: SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Cuando los contribuyentes o declarantes, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar o acordar el pago de una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor, que se genere entre corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir o auto que ordene abrir inspección tributaria.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor, que se genere entre corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARAGRAFO UNO. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los caso previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o menor saldo a favor, por cada mes o fracción de mes calendario

transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo periodo, sin que la sanción total exceda del cien por ciento (100%) del mayor valor a pagar.

PARAGRAFO DOS. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora que se generen por los mayores valores determinados.

PARAGRAFO TRES. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

ARTÍCULO 263: SANCIÓN POR INEXACTITUD. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos inexistentes y en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a la Tesorería Municipal, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial, y el declarado por el contribuyente o responsable. Esta sanción no se aplicará sobre el mayor valor del anticipo que se genere al modificar el impuesto declarado por el contribuyente.

Sin perjuicio de las sanciones penales vigentes, por no consignar los valores retenidos, constituyen inexactitud de la declaración de retención de industria y comercio, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o el efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. En estos casos, la sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) del valor de la retención no efectuada o no declarada.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo, se reducirá cuando se cumplan los supuestos y condiciones de los artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional.

No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la Tesorería Municipal y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTÍCULO 264: SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA. Cuando la Tesorería Municipal efectué una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos a cargo del declarante, se aplicará una sanción del treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata este artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente o declarante, dentro el termino establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela o acuerda el pago del mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

ARTÍCULO 265: SANCIÓN POR OMITIR INGRESOS O SERVIR DE INSTRUMENTO DE EVASIÓN. Los responsables del Impuesto de Industria y Comercio y complementarios, que realicen operaciones ficticias, omitan ingresos o representen sociedades que sirvan como instrumento de evasión tributaria, incurrirán en la multa establecida en el artículo 669 del Estatuto Tributario Nacional, la cual será impuesta por la Tesorería Municipal.

PARAGRAFO UNO: Instrumentos para controlar la evasión en la sobretasa a la gasolina motor. Se presume que existe evasión de la sobretasa a la gasolina motor cuando se transporte o almacene o se enajene por quienes no tengan autorización de las autoridades competentes.

Adicional al cobro de la sobretasa, determinada directamente o por estimación, se ordenará el decomiso de la gasolina motor y se tomara las siguientes medidas policivas y de transito:

Los vehículos automotores que transporten sin autorización gasolina motor serán retenidos por el término de sesenta (60) días, término que se duplicará en caso de reincidencia.

Los sitios de almacenamiento o expendio de gasolina motor, que no tengan autorización para realizar tales actividades serán cerrados inmediatamente como medida preventiva de seguridad, por un mínimo de ocho (8) días y hasta tanto se desista de tales actividades o se adquiera la correspondiente autorización.

Las autoridades de transito y de policía, deberán colaborar con la Tesorería Municipal para el cumplimiento de las anteriores medidas y podrán actuar directamente en caso de flagrancia.

La gasolina motor transportada, almacenada o enajenada en las anteriores condiciones será decomisada y solo se devolverá cuando se acredite el pago de la sobretasa correspondiente y de las sanciones pecuniarias que por la conducta infractora se causen.

Para el efecto se seguirá el procedimiento establecido en las normas legales pertinentes.

ARTÍCULO 266: RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE LAS SOBRETASA A LA GASOLINA. El responsable de la sobretasa a la gasolina motor que no consigne las sumas recaudadas por concepto de dicha sobretasa, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendarios al mes siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación; igualmente se aplicaran las multas, sanciones e intereses establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para retención en la fuente.

Tratándose de sociedades u otras entidades, quedan sometidas a esas mismas sanciones las personas naturales encargadas en cada entidad del cumplimiento de dichas obligaciones. Para tal efecto, las empresas deberán informar la Tesorería Municipal, con anterioridad al ejercicio de sus funciones, la identidad de la persona que tiene la autonomía suficiente para realizar tal encargo y la constancia de su aceptación. De no hacerlo, las sanciones previstas en este artículo recaerán en el representante legal.

En caso de que los distribuidores minoristas no paguen el valor de la sobretasa a los distribuidores mayoristas dentro del plazo estipulado en el presente Estatuto, se harán acreedores a los intereses moratorios establecidos en el Estatuto Tributario Nacional para los responsables de la retención en la fuente y a la sanción penal contemplada en este artículo.

PARAGRAFO UNO: Cuando el responsable de la gasolina motor extinga la acción tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

ARTÍCULO 267: SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES. Cuando las devoluciones o compensaciones efectuadas por la Tesorería Municipal, resulten improcedentes será aplicable lo estipulado en el artículo 670 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 268: SANCIÓN A CONTADORES PÚBLICOS, REVISORES FISCALES Y SOCIEDADES DE CONTADORES. Las sanciones previstas en los artículos 659, 659-1 y 660 del Estatuto Tributario Nacional se aplicarán cuando los hechos allí previstos, se den con relación a los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda.

Para la imposición de la sanción de que trata el artículo 660 será competente el Tesorero Municipal y el procedimiento para la misma será el previsto en el artículo 661, 661-1 del mismo Estatuto.

ARTÍCULO 269: SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD. Cuando los obligados a llevar libros de contabilidad que incurran en irregularidades contempladas en el artículo 654 del Estatuto Tributario Nacional se aplicarán las sanciones previstas en los artículos 655 y 656 del mismo Estatuto.

PARAGRAFO UNO: DOCUMENTOS DE CONTROL. Para efecto de control al cumplimiento de las obligaciones tributarias de los responsables de la sobretasa, estos deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables, una cuenta contable denominada “sobretasa a la gasolina por pagar”, la cual en el caso de los distribuidores minoristas deberá reflejar el movimiento diario de ventas por estación de servicios o sitio de distribución, y en el caso de los demás responsables deberá reflejar el movimiento de las compras o retiros de gasolina motor durante el período.

En el caso de los distribuidores minoristas se deberá llevar como soporte de la anterior cuenta, un acta diaria de venta por estación de servicio o sitio de distribución, de acuerdo con las especificaciones que exija la Tesorería Municipal que será soporte para la contabilidad. Copia de estas actas deberá conservarse en la estación de servicio o sitio de distribución por un término no inferior a seis (6) meses y presentarse a la Tesorería Municipal al momento que lo requiera.

ARTÍCULO 270: SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA. Cuando la Tesorería Municipal encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación o discusión del tributo, tenía bienes que, dentro del procedimiento administrativo de cobro, no aparecieran como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor para lo cual se tendrá en cuenta las disposiciones contenidas en los artículos 671-1, 671-2 y 671-3 del Estatuto Tributario Nacional. Para la imposición de la sanción aquí prevista será competente Tesorero Municipal.

ARTÍCULO 271: APLICACIÓN. Se entienden incorporados al presente Estatuto y respecto de las Sanciones Tributarias Municipales, las normas sobre Sanciones contenidas en los Artículos 645, 648, 649, 650, 650-1, 652-1, 653, 671 a 673-1 y 679 a 682 del Estatuto Tributario Nacional.

TITULO IV DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO E IMPOSICIÓN DE SANCIONES

CAPITULO I GENERALIDADES

ARTÍCULO 272: FACULTADES DE FISCALIZACIÓN. La Tesorería Municipal tiene amplias facultades de fiscalización e investigación respecto de los impuestos que le corresponde administrar y para el efecto tendrá las mismas facultades de fiscalización que los artículos 684, 684-1, 684-2 y 684-3 del Estatuto Tributario Nacional le otorgan a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Para efectos de las investigaciones tributarias Municipales no podrá oponerse reserva alguna.

ARTÍCULO 273: COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA, AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES. Corresponde a la Tesorería Municipal a través del Tesorero Municipal, ejercer las competencias funcionales consagradas en los artículos 688 y 691 del Estatuto Tributario Nacional.

Los funcionarios de dicha dependencia previamente autorizados o comisionados por el Tesorero Municipal, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho artículo.

ARTÍCULO 274: PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES. En los procesos de determinación oficial de los impuestos por la Tesorería Municipal, es aplicable lo consagrado en el artículo 692 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 275: INSPECCIONES TRIBUTARIAS Y CONTABLES. En ejercicio de las facultades de fiscalización la Tesorería Municipal podrá ordenar la práctica de inspecciones tributarias y contables de los contribuyentes y no contribuyentes, de acuerdo con los artículos 779 y 782 del Estatuto Tributario Nacional.

Las inspecciones contables deberán ser realizadas bajo responsabilidad de un contador público. Es nula la diligencia que se realice sin el lleno de este requisito.

ARTÍCULO 276: EMPLAZAMIENTOS. La Tesorería Municipal podrá emplazar a sus contribuyentes para que corrijan sus declaraciones o para que cumplan con su obligación de declarar en los mismos términos que señalan los artículos 685 y 715 del Estatuto Tributario Nacional, respectivamente.

ARTÍCULO 277: IMPUESTOS MATERIA DE UN REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN. Un mismo requerimiento especial o su aplicación o una misma liquidación oficial, podrá referirse a modificaciones de varios de los impuestos administrados por Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 278: PERIODO DE FISCALIZACIÓN. Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales o demás actos administrativos expedidos por la Tesorería Municipal, podrán referirse a más de un periodo gravable o declarado.

CAPITULO II

LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTÍCULO 279: LIQUIDACIONES OFICIALES. En uso de las facultades de fiscalización la Tesorería Municipal podrá expedir las liquidaciones oficiales de revisión, de corrección, corrección aritmética, provisionales y de aforo de conformidad con los artículos siguientes.

ARTÍCULO 280: LIQUIDACIONES OFICIALES DE CORRECCIÓN. Cuando resulte procedente, la Tesorería Municipal resolverá la solicitud de corrección mediante liquidación oficial de corrección.

Así mismo, mediante liquidación de corrección podrá corregir los errores de declaración establecidos en el presente Acuerdo, cometidos en las liquidaciones oficiales.

ARTÍCULO 281: FACULTAD DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. La Tesorería Municipal podrá corregir mediante liquidación de corrección, los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar o un mayor saldo a favor, por concepto de impuestos o retenciones.

ARTÍCULO 282: ERROR ARITMÉTICO. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando se den lo hechos señalados en el artículo 697 del Estatuto Tributario nacional.

ARTÍCULO 283: TÉRMINO Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. El termino para la expedición de la liquidación de corrección aritmética, así como su contenido se regularán por lo establecido en los artículos 699 y 700 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 284: CORRECCIÓN DE SANCIONES MAL LIQUIDADAS. Cuando el contribuyente o declarante no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, se aplicará lo dispuesto en el artículo 701 del Estatuto Tributario Nacional

ARTÍCULO 285: FACULTAD DE MODIFICACIÓN DE LAS LIQUIDACIONES PRIVADAS. La Tesorería Municipal podrá modificar por una sola vez las liquidaciones privadas de los contribuyentes, declarantes, mediante liquidación de revisión, la cual deberá contraerse exclusivamente a la respectiva declaración y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial.

PARAGRAFO UNO: La liquidación privada de los impuestos administrados por la Tesorería Municipal, también podrán modificarse mediante la adición a la declaración del respectivo periodo fiscal, de los ingresos e impuestos determinados como consecuencia de la aplicación de las presunciones contempladas en los artículos 757 y 760 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 286: REQUERIMIENTO ESPECIAL. Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Tesorería Municipal deberá enviar al contribuyente o declarante por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se propongan modificar con explicación de las razones en que se sustentan y la cuantificación de los impuestos y retenciones que se pretendan adicionar, así como las sanciones que sean del caso.

El término para la notificación, la suspensión del mismo y la respuesta al requerimiento especial se registrarán por los artículos 705, 706 y 707 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 287: AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario competente para conocer la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento de los plazos para responderlo, ordenar su ampliación por una sola vez y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como lo propone una nueva determinación oficial de los impuestos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta de la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni mayor a seis (6) meses.

ARTÍCULO 288: CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Cuando medie pliego de cargos, requerimiento especial o ampliación del requerimiento especial, relativos a los impuestos administrados por la Tesorería Municipal, será aplicable lo previsto en el artículo 709 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 289: TÉRMINO Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. El término y contenido de la liquidación de revisión se regula por lo señalado en los artículos 710, 711 y 712 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 290: CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. Cuando se haya notificado liquidación de revisión relativa a los impuestos administrados por la Tesorería Municipal, será aplicable lo previsto en el artículo 713 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 291: LIQUIDACIÓN DE AFORO. Cuando los contribuyentes no hayan cumplido con la obligación de presentar las declaraciones, la Tesorería Municipal podrá determinar los tributos, mediante la expedición de una liquidación de aforo, para lo cual deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 715, 716, 717, 718 y 719 del Estatuto Tributario Nacional.

PARAGRAFO UNO: Sin perjuicio de la utilización de los medios de prueba consagrados en este estatuto, la liquidación de aforo del Impuesto de Industria y Comercio y complementarios podrá fundamentarse en la información contenida en la declaración del IVA, renta y complementarios del respectivo contribuyente.

ARTÍCULO 292: APLICACIÓN. Se entienden incorporados al presente Estatuto y respecto de la Actuación Tributaria Municipal, las normas sobre determinación del impuesto e imposición de sanciones contenidas en los Artículos 686, 687, 689, 693, 693-1 y 694 del Estatuto Tributario Nacional.

TITULO V

DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 293: RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales del presente Acuerdo y en aquellas normas del Estatuto Tributario Nacional a las cuales se remiten sus disposiciones contra la liquidaciones oficiales, las resoluciones que aplican sanciones y demás actos producidos por la Tesorería Municipal, procede el recurso de reconsideración el cual se someterá a lo regulado por los artículos 720, 722 a 725, 729 a 734 del Estatuto Tributario Nacional.

PARAGRAFO UNO: Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 733 del Estatuto Tributario Nacional, el término para resolver el recurso también se suspenderá cuando se decreta la práctica de otras pruebas, caso en el cual la suspensión operará por el término único de noventa (90) días contados a partir de la fecha en que se decreta la primera prueba.

PARAGRAFO DOS: Término para resolver el recurso de reconsideración. Los recursos de reconsideración deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de este término no se profiere decisión se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarada de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

ARTÍCULO 294: COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN. Corresponde a la Tesorería Municipal a través del Tesorero, ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 721 del Estatuto Tributario Nacional.

Los funcionarios de dicha dependencia previamente autorizados o comisionados por el Tesorero tendrán competencia para adelantar todas las actuaciones contempladas en el inciso 2º de dicho artículo.

ARTÍCULO 295: PROHIBICIÓN DE SUBSANAR REQUISITOS. El contribuyente no podrá, al interponer los recursos, subsanar requisitos de la declaración, ni efectuar enmiendas o adiciones a esta.

ARTÍCULO 296: REQUISITOS PARA INTERPONER LOS RECURSOS. Para interponer los recursos establecidos en los artículos anteriores, los contribuyentes deberán cumplir los siguientes requisitos.

Dentro del plazo legal presentar personalmente o por medio de apoderado, por escrito, memorial sobre los motivos de inconformidad, con indicación de su nombre, dirección y la resolución que impugna.

Relacionar las pruebas que pretenda hacer valer.

Acreditar el pago de la liquidación de aforo definitivo, o liquidación oficial, según el caso o subsidiariamente, prestar garantía bancaria que garantice el pago del impuesto liquidado.

ARTÍCULO 297: AUTO PARA SUBSANAR REQUISITOS EN LOS RECURSOS. Cuando al momento de interponerse los recursos, se omitiere el cumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en el presente Estatuto, se dictará un auto que señale los requisitos omitidos fijando el término de diez (10) días hábiles para subsanarlo. Si el recurrente no lo subsanare se aplicará lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 298: RECHAZO DE LOS RECURSOS. La Tesorería Municipal rechazará los recursos que se presenten sin los requisitos exigidos en el presente estatuto.

ARTÍCULO 299: AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA. La vía gubernativa o administrativa quedará agotada en los siguientes casos:

- a) Al no interponerse recurso alguno dentro del término fijado para la notificación del acto administrativo, contados a partir de la fecha de expedición del acto de liquidación.
- b) Al ejecutoriarse la providencia que resuelven los recursos de reconsideración o reposición cuando solo se hayan interpuesto estos recursos.
- c) Con la notificación del acto que declara la obligación de pagar el impuesto conforme a su liquidación oficial que pone fin a la acción gubernativa.

ARTÍCULO 300: TRAMITE PARA LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. Cuando el recurso de reconsideración reúne los artículos señalados en el artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, deberá dictarse auto admisorio del mismo, dentro del mes siguiente a su interposición; en caso contrario, deberá dictarse auto inadmisorio dentro del mismo término.

El auto admisorio deberá notificarse por correo.

El auto admisorio se notificará personalmente o por edicto, si transcurrido diez (10) días el interesado no se presentare a notificarse personalmente. Contra este auto procede únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, y resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. El auto que resuelva el recurso de reposición se notificará por correo y en el caso de confirmar el inadmisorio del recurso de reconsideración agota la vía gubernativa.

Si transcurrido los quince (15) días siguientes a la interposición del recurso de reposición contra el auto inadmisorio, no se ha notificado el auto confirmatorio de inadmisión, se entenderá admitido el recurso.

ARTÍCULO 301: OPORTUNIDAD PARA SUBSANAR REQUISITOS. La omisión de los requisitos contemplados en los literales a, c y d del artículo 722 del Estatuto Tributario Nacional, podrá sanearse dentro del término de interposición del recurso de reposición mencionado en el artículo anterior. La interposición extemporánea no es saneable.

ARTÍCULO 302: RECURSO EN LA SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO. Contra las resoluciones que imponen la sanción de clausura del establecimiento y la sanción por incumplir la clausura, procede el recurso de reposición consagrado en el artículo 735 del Estatuto Tributario Nacional el cual se tramitará de acuerdo a lo allí previsto.

ARTÍCULO 303: RECURSO CONTRA LA SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA. Contra la resolución mediante la cual se declare la insolvencia de un contribuyente o declarante, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro del mes siguiente a su notificación el cual deberá resolverse dentro del mes siguiente a su presentación en debida forma.

Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuara los registros correspondientes.

ARTÍCULO 304: RECURSO CONTRA LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN DE FIRMAR DECLARACIONES Y PRUEBAS POR CONTADORES. Contra la providencia que impone la sanción a que se refiere el artículo 660 del Estatuto Tributario Nacional, procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, ante el Tesorero Municipal.

ARTÍCULO 305: REVOCATORIA DIRECTA. Contra los actos de la Tesorería Municipal procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, siempre y cuando no se hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernamental, o cuando interpuesto hubieren sido inadmitidos, y siempre que se ejercite dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

PARAGRAFO. Término para resolver las solicitudes de revocatoria. Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de este término no se profiere decisión se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarada de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

ARTÍCULO 306: INDEPENDENCIA DE PROCESOS Y RECURSOS EQUIVOCADOS. Lo dispuesto en los artículos 740 y 741 de Estatuto Tributario Nacional será aplicable en materia de los recursos contra los actos de la Secretaría de Hacienda.

TITULO VI RÉGIMEN PROBATORIO

ARTÍCULO 307: PRUEBAS. Para efectos probatorios, en los procedimientos tributarios relacionados con los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda, además de las disposiciones consagradas en los artículos siguientes de este capítulo, serán aplicables las contenidas en los capítulos I, II y III del título VI del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, con excepción de los artículos 770, 771, 771-2, 771-3 y 789.

Las decisiones de la Tesorería Municipal relacionadas con la determinación oficial de los tributos y la imposición de sanciones, deberá fundamentarse en los hechos que aparezcan demostrados en el expediente, por los medios de prueba señalados en el inciso anterior, o en el Código de Procedimiento Civil cuando estos sean compatibles con aquellos.

ARTÍCULO 308: EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD. Cuando los funcionarios de la Tesorería Municipal debidamente facultados para el efecto, exijan la exhibición de los libros de contabilidad, los contribuyentes deberán presentarlos dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación de la solicitud escrita, si la misma se efectúa por correo, o dentro de los cinco (5) días siguientes si la notificación se efectúa de manera personal.

Cuando se trate de verificaciones para efectos de devoluciones o compensaciones, los libros deberán presentarse a más tardar el día siguiente a la solicitud de la exhibición.

La exhibición de los libros y demás documentos de contabilidad deberán efectuarse en las oficinas del contribuyente.

PARAGRAFO. En el caso de las entidades financieras, no es exigible el libro de inventarios y balance. Para efectos tributarios, se exigirán los mismos libros que haya prescrito la respectiva superintendencia.

ARTÍCULO 309: INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS. Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 754-1 del Estatuto Tributario Nacional, los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Tesorería Municipal, constituirán indicios para efectos de adelantar los procesos de determinación oficial de los impuestos y retenciones que administran y establecer la existencia y cuantía de ingresos, deducciones, descuentos y activos patrimoniales.

ARTÍCULO 310: PRESUNCIONES. Las presunciones consagradas en los artículos 755-3 y 757 al 763, inclusive, del Estatuto Tributario Nacional serán aplicables por la Tesorería Municipal, para efectos de la determinación oficial de los impuestos administrados por la Tesorería Municipal en cuanto sean pertinentes; en consecuencia, a

los ingresos gravados presumidos se adicionarán en proporción a los ingresos correspondientes a cada uno de los distintos periodos objeto de verificación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, cuando dentro de una investigación tributaria, se dirigirá un requerimiento al contribuyente investigado y este no lo conteste, o lo haga fuera del término concedido para ello, se presumirán ciertos los hechos materia de aquel.

ARTÍCULO 311: ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

Agotado el proceso de investigación tributaria, sin que el contribuyente obligado a declarar Impuesto de Industria y Comercio y complementarios hubiere demostrado, a través de su contabilidad llevada conforme a la ley, el monto de los ingresos brutos registrados en su liquidación privada, la Tesorería Municipal podrá, mediante estimativos, fijar la base gravable con fundamento en la cual se expedirá la correspondiente liquidación oficial.

El estimativo indicado en el presente artículo se efectuará teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes de información.

1. Cruces con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-.
2. Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas (Superintendencia de Sociedades, Cámara de Comercio, Etc).
3. Facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente.
4. Pruebas indiciarias.
5. Investigación directa.

ARTÍCULO 312: ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO POR NO EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD. Sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el artículo 781 del Estatuto Tributario Nacional y en las demás normas del presente Estatuto cuando se solicite la exhibición de los libros y demás soportes contables y el contribuyente del impuesto de industria y comercio y complementarios, se niegue a exhibirlos, el funcionario dejará constancia de ello en el acta y posteriormente la Tesorería Municipal podrá efectuar un estimativo de la base gravable teniendo como fundamento los cruces que adelante con la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales – DIAN- o los promedios declarados por dos (2) o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones y demás elementos de juicio que se disponga.

TITULO VII EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

CAPITULO I RESPONSABILIDAD EN EL PAGO DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 313: RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO. Para efecto del pago de los impuestos administrados por la Tesorería Municipal, son responsables directos del pago del tributo, los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de responsabilidad consagrada en los artículos 370, 793, 794, 798 y 799 del Estatuto Tributario Nacional.

El pago de los impuestos, retenciones, anticipos, sanciones e intereses de competencia de la Tesorería Municipal, podrá efectuarse mediante títulos, bonos o certificados, representativos de deuda pública municipal.

ARTÍCULO 314: PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL CON EL PREDIO. El impuesto predial unificado por ser un gravamen real que recae sobre bienes raíces, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario.

CAPITULO II

FORMAS DE EXTINGUIR LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 315: LUGARES Y PLAZOS PARA PAGAR. El pago de los impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Tesorería Municipal, deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale el Secretario de Hacienda Municipal.

El Gobierno Municipal podrá recaudar total o parcialmente tales impuestos, sanciones e intereses, a través de los bancos y demás entidades financieras.

En desarrollo de lo dispuesto en el inciso anterior, el Tesorero del Municipio, mediante resolución autorizará a los bancos y demás entidades especializadas, que cumplan con los requisitos exigidos, para recaudar los impuestos y para recibir declaraciones tributarias.

ARTÍCULO 316: OBLIGACIONES DE LAS ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECIBIR PAGOS Y DECLARACIONES. Las entidades que obtengan las autorizaciones del artículo anterior deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- a. Recibir en todas sus oficinas agencias o sucursales, con excepción las que señale la Tesorería Municipal, las declaraciones tributarias y pagos de los contribuyentes o declarantes que lo soliciten sean o no clientes de la entidad autorizada.
- b. Guardar y conservar los documentos e informaciones relacionados con las declaraciones y pagos, de tal manera que se garantice la reserva de las mismas.
- c. Consignar los valores recaudados, en los plazos y lugares que fije la Tesorería Municipal.
- d. Entregar en los plazos y lugares fijados por la Tesorería Municipal, las declaraciones y recibos de pagos que hubieren recibido.
- e. Diligenciar la planilla de control de recepción y recaudo de las declaraciones y recibos de pago.
- f. Transcribir y entregar en medios magnéticos en los lugares y plazos que fije la Tesorería Municipal, la información contenida en las declaraciones y recibos de pagos recibidos, identificando aquellos documentos que presenten errores aritméticos previa valoración de los mismos.
- g. Garantizar que la identificación que figure en las declaraciones y recibos de pagos recibidos, coincida con la del documento de identificación del contribuyente o declarante.
- h. Numerar consecutivamente los documentos de declaración y pagos recibidos, así como las planillas de control, de conformidad con la series establecidas por la Tesorería Municipal, informando los números anulados o repetidos.

ARTÍCULO 317: APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LOS RECIBOS DE PAGO. Los valores diligenciados en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

ARTÍCULO 318: PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables, agentes de retención, en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período e impuesto que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago.

Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a lo establecido en el inciso anterior, la administración lo reimputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

Cuando el contribuyente no indique el período al cual deben imputarse los pagos, la Tesorería Municipal podrá hacerlo al período más antiguo, respetando el orden señalado en este artículo.

ARTÍCULO 319: FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO. Se tendrá como fecha de pago del impuesto respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de la Secretaría de Hacienda o a los bancos autorizados, aun en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, o que resulten como saldo a su favor por cualquier concepto.

ARTÍCULO 320: FACILIDADES PARA EL PAGO. El Tesorero Municipal, podrá mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta la vigencia fiscal, para el pago de los impuestos administrados por la Tesorería Municipal, así como para la cancelación de intereses y demás sanciones a que haya lugar. Para el efecto serán aplicables los artículos 814, 814-2 y 814-3 del Estatuto Tributario Nacional.

El Tesorero Municipal tendrá la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el inciso anterior.

ARTÍCULO 321: COMPENSACIÓN DE DEUDAS. Los contribuyentes que tengan saldos a favor originados en sus declaraciones tributarias o en pagos en exceso de lo no debido, podrán solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo, o imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo impuesto, correspondiente al siguiente periodo gravable.

La solicitud de compensación deberá presentarse dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para presentar la respectiva declaración tributaria o al momento en que se produjo el pago en exceso o de lo no debido.

PARAGRAFO. Cuando la Tesorería Municipal, de oficio o a solicitud de parte, establezca que los contribuyentes presentan saldos a favor originados en sus declaraciones, podrá compensar dichos valores, hasta concurrencia de las deudas fiscales del contribuyente, respetando el orden de imputación señalado en este Estatuto.

ARTÍCULO 322: PRESCRIPCIÓN. La prescripción de la acción de cobro de las obligaciones relativas a los impuestos administrados por la Tesorería Municipal se regula por lo señalado en los artículos 817, 818 y 819 del Estatuto Tributario Nacional.

PARAGRAFO. Cuando la prescripción de la acción de cobro haya sido reconocida por la Tesorería Municipal o por la jurisdicción contencioso administrativa, la Tesorería Municipal cancelará la deuda del estado de cuenta del contribuyente previa presentación de copia auténtica de la providencia que la decreta.

ARTÍCULO 323: REMISIÓN DE DEUDAS TRIBUTARIAS. La Tesorería Municipal podrá suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esa facultad deberá dictarse la correspondiente Resolución allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrá igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se han efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una antigüedad de cinco (5) años.

ARTÍCULO 324: DACIÓN EN PAGO. Cuando el Alcalde Municipal lo considere conveniente, podrá autorizar la cancelación de los Impuestos Predial Unificado e Industria y Comercio, por concepto de capital, sanciones e intereses, mediante la dación en pago de muebles e inmuebles que a su juicio, previa evaluación satisfaga la obligación. Esta autorización podrá ser delegada.

Una vez se evalúe la procedencia de la dación en pago, para autorizarla, deberá obtenerse en forma previa, concepto favorable del comité que integre para el efecto el Tesorero.

Los bienes recibidos en dación en pago deberán entregarse a Paz y Salvo por todo concepto y podrán ser objeto de remate en la forma establecida en el procedimiento administrativo de cobro o destinarse a otros fines, según lo indique el Gobierno Municipal.

La solicitud de dación en pago no suspende el procedimiento administrativo de cobro.

Así mismo, el Municipio podrá cancelar obligaciones mediante la Dación en Pago, previo concepto favorable del comité que integre el Alcalde Municipal.

ARTÍCULO 325: APLICACIÓN. Se entienden incorporados al presente Estatuto y respecto de la Actuación Tributaria Municipal, las normas sobre extinción de la obligación tributaria por pago con bonos y títulos contenidas en los Artículos 805 y 806 del Estatuto Tributario Nacional; y los demás medios de pago establecidos en la legislación civil.

TITULO VIII

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COACTIVO

ARTÍCULO 326: COBRO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS MUNICIPALES. Para el cobro de las deudas fiscales por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Tesorería Municipal, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en el Título VIII del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, en concordancia con los artículos 849-1 y 849-4 y con excepción de lo señalado en los artículos 824 y 843-2.

PARAGRAFO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los contribuyentes morosos por cualquier concepto, deberán cancelar además del monto de la obligación los costos que incurra la Secretaría de Hacienda Municipal para hacer efectivo el pago. Tales costos no podrán ser superiores al diez por ciento (10%) del valor total de la deuda al momento del pago.

ARTÍCULO 327: COMPETENCIA FUNCIONAL DE COBRO. Para exigir el cobro coactivo de las deudas, por los conceptos referidos en el artículo anterior, son competentes el Tesorero Municipal y los funcionarios de esta oficina a quienes se les delegue tales funciones.

ARTÍCULO 328: CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA MOROSA. Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, la Tesorería Municipal deberá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria, teniendo en cuenta criterios tales como la cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, períodos gravables, y antigüedad de la deuda.

ARTÍCULO 329: ETAPAS DEL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES FISCALES Y PARAFISCALES. El cobro de las contribuciones fiscales y parafiscales tendrá dos etapas: la de cobro persuasivo y la de cobro coactivo.

ARTÍCULO 330: ACTUACIONES EN LA ETAPA DE COBRO PERSUASIVO. Las actuaciones de la etapa de cobro persuasivo se realizarán conforme con la normativa general expedida en virtud de la Ley 1066 de 2006, así como la establecida en el manual de cartera.

ARTÍCULO 331: REALIZACIÓN DEL COBRO PERSUASIVO Y EL COBRO COACTIVO. El cobro persuasivo deberá hacerse directamente por el Municipio, a través del Tesorero Municipal.

ARTÍCULO 332: SUSPENSIÓN DEL PROCESO DE COBRO COACTIVO. De conformidad con el la Ley 550 de 1999 y la Ley 1116 de 2006, en la misma fecha de iniciación de la negociación del respectivo acuerdo de reestructuración, el nominador dará aviso mediante envío de correo certificado al Tesorero Municipal, del inicio de la promoción del acuerdo, para que el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo de cobro

coactivo proceda en forma inmediata a suspenderlo e intervenir en la negociación, conforme a las disposiciones de la mencionada ley.

TITULO IX
INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 333: INTERVENCIÓN EN PROCESOS ESPECIALES PARA PERSEGUIR EL PAGO. Con el fin de lograr el pago de las deudas relacionadas con los tributos administrados por la Tesorería Municipal, la administración tributaria podrá intervenir con las facultades, formas, y procedimientos, señalados en el Título IX del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, en los procesos allí mencionados.

TITULO X

DEVOLUCIONES

ARTÍCULO 334: DEVOLUCIONES DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes de los tributos administrados por la Tesorería Municipal, podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en las declaraciones, en pagos en exceso o de lo no debido, de conformidad con el trámite señalado en los artículos siguientes.

En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 335: FACULTAD PARA FIJAR TRÁMITES DE DEVOLUCIONES DE IMPUESTOS. El Alcalde Municipal establecerá trámites especiales que agilicen la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

ARTÍCULO 336: COMPETENCIA FUNCIONAL DE DEVOLUCIONES. Corresponde a la Tesorería Municipal, ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 853 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 337: TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN COMO CONSECUENCIA DE PAGOS EN EXCESO O DE LO NO DEBIDO. La solicitud de devolución o compensación de tributos administrados por la Tesorería Municipal, deberá presentarse dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar o al momento del pago en exceso o de lo no debido, según el caso.

Cuando el saldo a favor se derive de la modificación de las declaraciones mediante una liquidación oficial no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTÍCULO 338: TERMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. La Tesorería Municipal deberá devolver, previas las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos que administra, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

PARAGRAFO UNO: Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Tesorería Municipal dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

ARTÍCULO 339: VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES. La Tesorería Municipal seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes, aquellas que serán objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Tesorería Municipal hará una constatación de la existencia de los pagos en exceso o de las retenciones, que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará con que la Tesorería Municipal compruebe que existen uno o varios de los agentes de retención señalados en la solicitud de devolución sometida a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 340: RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
3. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas, se dé alguna de las siguientes causales:

1. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada.
2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales, que exigen las normas pertinentes.
3. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
4. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

PARAGRAFO UNO. Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en este Estatuto.

PARAGRAFO DOS. Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

PARAGRAFO TRES. Cuando se trate de la inadmisión de las solicitudes de devoluciones o compensaciones, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días, salvo cuando se trate de devoluciones con garantías en cuyo caso el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTÍCULO 341: INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un término máximo de noventa (90) días, para que la dependencia de fiscalización adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la Tesorería Municipal.
2. Cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.
3. Cuando a juicio de la Tesorería Municipal, exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, solo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requieran de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo procedimiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como en la jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o de la providencia respectiva.

PARAGRAFO UNO: Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Municipio, no procederá a la suspensión previa de este artículo.

ARTÍCULO 342: DEVOLUCIÓN CON GARANTÍAS. Cuando el contribuyente presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del Municipio, otorgada por entidades bancarias o compañías de seguro, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la Tesorería Municipal dentro de los diez (10) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos (2) años. Si dentro de este lapso, la Tesorería notifica liquidación oficial de revisión, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de la sanción por improcedencia de la devolución, las cuales serán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme la vía gubernativa o la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o la improcedencia de la devolución, aún si este se produce con posterioridad a los dos (2) años.

ARTÍCULO 343: MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante títulos de devolución de impuestos, los cuales solo servirán para pagar impuestos o derechos, administrados por la Tesorería Municipal, dentro del año calendario siguiente a la fecha de su expedición.

El valor de los títulos emitidos en cada año, no podrá exceder del cinco por ciento (5%) del valor de los recaudos administrados por la Tesorería Municipal, respecto al año anterior, se expedirán a nombre del beneficiario de la devolución y serán negociables.

ARTÍCULO 344: INTERÉS A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Cuando hubiere un pago en exceso solo se causaran intereses, en los casos señalados en el artículo 863 del Estatuto Tributario Nacional, a la tasa contemplada en el artículo 864 del mismo Estatuto.

ARTÍCULO 345: OBLIGACIÓN DE EFECTUAR LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA DEVOLUCIONES. El gobierno Municipal efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

ARTÍCULO 346: APLICACIÓN. Se entienden incorporados al presente Estatuto y respecto de la Actuación Tributaria Municipal, las normas sobre devoluciones contenidas en los Artículos 858 y 861 del Estatuto Tributario Nacional.

TITULO XI OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 347: REGULACIÓN DE PAGOS NO REGULADOS. Los gravámenes, tasas, tarifas, derechos y contribuciones contemplados y no establecidos su forma de pago y recaudo en el presente Estatuto, serán determinados por el Concejo Municipal en Acuerdos específicos para cada uno de ellos.

ARTÍCULO 348: CORRECCIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. Podrán corregirse en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción contencioso administrativa.

ARTÍCULO 349: ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO. Los contribuyentes y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo a partir del tercer año de mora, deberán reajustar los valores de dichos conceptos en la forma señalada en el artículo 867-1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 350: AJUSTE DE LOS VALORES ABSOLUTOS EN MONEDA NACIONAL. El gobierno Municipal adoptará antes del 1º de enero de cada año, por decreto, los valores absolutos contenidos en las normas del presente Estatuto y en las del Estatuto Tributario Nacional a las cuales se remite, que regirán en dicho año, reajustados de acuerdo con lo previsto en los artículos 868 y 869 del Estatuto Tributario Nacional, teniendo en cuenta, cuando sea el caso, los valores iniciales contemplados en las disposiciones originales de las cuales fueron tomados.

Para este fin el gobierno Municipal podrá hacer los cálculos directamente o tomar los valores establecidos en el decreto que para efectos tributarios nacionales, dicte el gobierno nacional, para el correspondiente año.

ARTÍCULO 351: APLICABILIDAD DE LAS MODIFICACIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL ADOPTADAS POR EL PRESENTE ESTATUTO. Las disposiciones relativas a modificación de los procedimientos que se adopten por el presente Acuerdo en armonía con el Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir de la vigencia de la respectiva modificación, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales.

ARTÍCULO 352: CONCEPTOS JURÍDICOS. Los contribuyentes que actúen con base en conceptos escritos de la Tesorería Municipal, podrán sustentar sus actuaciones en la vía gubernativa y jurisdiccional con base en los mismos. Durante el tiempo que tales conceptos se encuentren vigentes, las actuaciones tributarias realizadas a su amparo no podrán ser objetadas por las autoridades tributarias. Cuando la Tesorería Municipal cambie la posición asumida en un concepto previamente emitido por ella deberá publicarlo.

ARTÍCULO 353: APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO A OTROS TRIBUTOS. Las disposiciones contenidas en el presente acuerdo serán aplicables a todos los tributos administrados por la Tesorería Municipal, existentes a su fecha de su vigencia, así como a aquellos que posteriormente se establezcan.

Las normas relativas a los procesos de discusión y cobro contenidas en el presente Acuerdo, serán aplicables en materia de la contribución de valorización, por la entidad que lo administra.

ARTÍCULO 354: MODIFICACIONES AL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL Y/O AL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO TERRITORIAL. Las modificaciones que se realicen al Estatuto Tributario Nacional, aplicarán directamente al procedimiento municipal, sin que se requieran ajustes al cuerpo de este estatuto.

De presentarse la implementación a nivel nacional de sistemas procedimentales propios para los entes territoriales, los mismos aplicarán de forma directa en el Municipio, hasta que se realice el correspondiente ajuste al estatuto de rentas del Municipio de Madrid por parte del Concejo Municipal.

ARTÍCULO 355: VIGENCIA. El presente estatuto rige a partir de la fecha de su sanción y publicación y deroga en todas sus partes el Acuerdo No. 021 de 2008 y todas las demás disposiciones que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en el Municipio de Madrid a los veintinueve (29) días del Mes de Noviembre de Dos Mil Diez (2010).